



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

CONTRARREFORMA A LA FRACCION V DEL APARTADO
"B" DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, POR
CONTRAPONERSE A LA NATURALEZA JURIDICA DEL
CAREO CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO GARCIA DELGADILLO

ASESOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ.



MAYO DEL 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Fernando García Delgado

FECHA: 27 de Mayo 2004

FIRMA: [Firma]

El presente trabajo lo dedico:

A Dios, por llenarme de tantas bendiciones, una de ellas es la culminación del presente trabajo "AMEN".

A mi Amor Lillian, por su comprensión y por todos los momentos que hemos vivido juntos.

A mi princesita María Fernanda, por llenar de alegría todos los momentos.

A mis padres, porque al haber llevado su vida con honestidad y rectitud construyeron un incentivo en mi vocación por el derecho.

A mi madre, por brindarme siempre su apoyo y por el entusiasmo mostrado en mis pequeños logros.

A mi padre, por compartir conmigo su experiencia y gran sabiduría.

A mi hermanita Marcela, por haberme apoyado en diferentes etapas de mi vida y a un gran amigo, Ángel Armando García Castillo.

A mis abuelos Gonzalo García Castro y Benjamín Delgadillo Espinoza, por representar un ejemplo de fortaleza, y entusiasmo.

A mis abuelitas Francisca Carmona González y Petra Ramos Ramos, que Dios las tenga en su gloria.

“SIEMPRE VIVIRAN EN MI CORAZÓN”.

Con mucho cariño a mi tía Guillermina Delgadillo Ramos, por ser una lindísima persona, y a mi tío Arturo M. Delgadillo Ramos, por sus grandes consejos.

A mi hermano Víctor Antonio Mora Delgadillo, por los momentos tan padres que compartimos juntos.

A mis suegros Víctor Manuel Monroy Araujo y Lilia Reyes Mejía y a mis cuñados V. Jonathán y Jair Monroy Reyes, con respeto y cariño.

A mis Padrinos Cayetano Espíndola García y Beatriz Barajas Gómez.

A la familia García Carmona y la familia Delgadillo Ramos.

A la familia Monroy Araujo y a la familia Reyes Mejía.

A mi amigo Ramón Ramos Becerril, por que gracias a su apoyo incondicional he comprendido el significado de la "AMISTAD".

A mi amigo Edgar Cruz Elizalde, por compartir momentos tan padres en la Facultad.

A mis compañeros del Juzgado Décimo Séptimo Penal, pero muy en especial al Señor Humberto V. Cisneros Salazar y Jorge E. Romero Borja.

A la Licenciada Carlota Guadalupe Mosco Vilchis, por todas sus atenciones

Al Licenciado Esteban Constantino Velasco Salinas, por que ya somos un equipo.

A mi asesor, Doctor Manuel Fagoaga Ramírez, fue un gran honor trabajar con él.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por que es un orgullo y un honor ser uno más de sus egresados.

Al honorable jurado.

**CONTRARREFORMA A LA FRACCION V DEL APARTADO “B” DEL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, POR CONTRAPONERSE A LA
NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.-----	1

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

	Pág.
1.1.- Roma.-----	4
1.2.- Inglaterra.-----	13
1.3.- Estados Unidos.-----	19
1.4.- Francia.-----	21
1.5.- España.-----	25
1.6.- México.-----	29

CAPÍTULO II: ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Pág.

2.1.- Concepto. -----	38
2.2.- Principio Constitucional que rigen las Garantías Individuales. -----	44
2.3.- Origen Formal de las Garantías Individuales. -----	47
2.4.- Clasificación de las Garantías Individuales. -----	49
2.5.- Objeto de las Garantías Individuales. -----	52
2.6.- Extensión de las Garantías Individuales. -----	54

CAPÍTULO III: EL CAREO CONSTITUCIONAL.

Pág.

3.1.- Aspectos generales. -----	56
3.2.- Naturaleza jurídica. -----	61
3.3.- Clasificación. -----	67
3.4.- Forma y término de su desahogo. -----	73

CAPÍTULO IV: TRASCENDENCIA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.

Pág.

4.1.- Exposición de motivos del decreto que reglamenta el careo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----	80
4.2.- Reglamentación del Careo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----	84
4.3.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción IV del apartado "A" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000. -----	98
4.4.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000. -----	106

CAPÍTULO V.- CONTRARREFORMA DE LA FRACCIÓN V DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, POR CONTRAPONERSE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.

Pág.

5.1.- Cuando es obligatoria la celebración del careo. -----	110
5.2.- El careo como garantía de defensa para el Inculpado. -----	113
5.3.- El careo como garantía constitucional de la víctima u ofendido. -----	114
5.4.- La contravención a la Naturaleza Jurídica del careo constitucional, en el supuesto de no estar obligado a carearse la víctima u ofendido, cuando éste sea menor de edad, si se trata de delitos de violación o secuestro. -----	116
5.5.- Contrarreforma de la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, por contraponerse a la naturaleza jurídica del careo constitucional. -----	117

JURISPRUDENCIA APLICABLE.----- 121

CONCLUSIONES.----- 134

BIBLIOGRAFÍA.----- 135

INTRODUCCIÓN

Es concebido que en un Estado de Derecho como en el que vivimos, exista una división de poderes gubernamentales y a fin de tener un máximo control de los mismos es que se encuentra estipulada, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en la creación de las normas fundamentales de los derechos mínimos de los gobernados; siendo que, al encontrarnos con un sin número de garantías individuales dentro de nuestra Ley Suprema, plasmadas en sus 29 veintinueve primeros artículos, pero muy en lo particular en la fracción IV, del apartado "A", del artículo 20 Constitucional, en donde se prevé como garantía individual del inculpado que: "... cuando así lo solicite, será careado en presencia del Juez con quien deponga en su contra..."; sin embargo, con la reforma del 21 de septiembre del año 2000, que adiciona a la misma fracción citada lo siguiente: "... salvo lo dispuesto en la fracción V, del apartado "B" de este artículo..." y en la referida fracción V, del apartado "B", del artículo 20 constitucional, se estatuye que: "... cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro..."; razón por la cual consideramos que el Derecho Constitucional de la víctima u ofendido de no estar obligado a carearse con el inculpado en los supuestos indicados, implica en la práctica hacer inoperante el derecho de defensa del inculpado vertido en el careo al que constitucionalmente tiene derecho, y no conforme con eso, se contrapone a la Naturaleza Jurídica del propio careo. En estos casos en particular, estamos de acuerdo con el legislador, quien manifiesta que si el careo se llevara a cabo podría causar un daño psicológico irreparable en los menores; sin embargo, proponemos una contrarreforma de la ya citada fracción del apartado "B", del artículo 20 constitucional, a fin de garantizar de una forma adecuada tanto el derecho de defensa de los inculpados en el supuesto de poder carearse con los menores que deponen

en su contra, en los delitos antes mencionados y a su vez proteger de una forma adecuada y debidamente reglamentada a los menores, a fin de que estos se sientan protegidos al momento de desahogar esta diligencia del careo constitucional.

Tomando en consideración que la figura jurídica del careo es un derecho de defensa que constitucionalmente tiene el inculcado, llevándose a cabo con las personas que depongan en su contra con el objeto de que el acusado conozca perfectamente a las personas que le imputan la comisión de algún delito y éste a su vez pueda defenderse haciéndoles todas las preguntas que considere pertinentes a su defensa y se logre la integración de la verdad histórica, como objeto fundamental del proceso; razón por la cual consideramos que el otorgarle constitucionalmente a la víctima u ofendido menor de edad tratándose de un delito sexual o de secuestro, el derecho de no estar obligado a carearse, implica una condición a la garantía individual del inculcado de carearse, dándole una ventaja indebida aquellos menores víctimas que en algunos casos sus imputaciones son falsas e influenciadas con en propósito de inculpar a alguien; además, que dicha garantía otorgada a los menores, se contrapone a la Naturaleza Jurídica del careo; traducido ello en el fenómeno jurídico de resultar inoperante tal garantía del indiciado, ya que de la misma no puede gozar plenamente.

Ahora bien, en la práctica jurídica se observa que el inculcado tiene la posibilidad de carearse con las personas que deponen en su contra, cuando la víctima resulta ser menor de edad y cuando se trate de delitos sexuales o que atenten contra la libertad personal, si se lleva a cabo el careo, pero en recinto separado con ayuda de equipo electrónico o audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente, tal y como lo dispone el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido

consideramos que como consecuencia de la contrarreforma que proponemos debe y al traer como consecuencia necesaria la debida reglamentación en ese artículo en específico.

Sin ahondar en tales hipótesis jurídico prácticas, antes mencionadas, en cuanto a su investigación y desarrollo se hacen a través del siguiente trabajo; no sin antes y previo al análisis de la parte esencial del presente estudio, es que se hace necesario el hablar de la evolución que han sufrido las garantías individuales dentro de las distintas civilizaciones que las fueron adoptando así como sus aspectos generales, la concepción y la trascendencia del careo constitucional dentro del derecho mexicano; una vez analizados y estudiados los puntos antes referidos no evocáremos al desarrollo de la parte toral del presente estudio, es decir, porqué consideramos necesaria una contrarreforma a la fracción V, del apartado "B", del artículo 20 Constitucional, y porqué aseveramos que dicho precepto se contrapone a la Naturaleza jurídica del careo, esto a través de nuestras respectivas conclusiones.

FERNANDO GARCIA DELGADILLO.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1.- Roma.

Antes de entrar al estudio de Roma como antecedente histórico de las garantías individuales, vemos necesario el hablar de Grecia, por ser la civilización que influyó de manera importante en la cultura romana.

Dos ciudades dominaron en Grecia durante la época gloriosa de su historia: Esparta, que debe su prestigio a sus virtudes guerreras y; Atenas, quien sobresale frente a las demás ciudades por su actividad comercial, intelectual y artística. Razón por la cual debemos considerarlas a fin de ahondar en el presente estudio.

Esparta (700 a.c.), en donde la población se dividía en tres: los ilotas o siervos, se dedicaban a trabajos agrícolas; los periecos o clase media, desempeñaban la industria y el comercio; y finalmente, los espartanos quienes constituían la clase aristocrática y privilegiada;¹ el gobierno compuesto principalmente por dos reyes quienes conjuntamente desempeñaban su mandato, eran jefes religiosos y militares, se encargaban de dirigir la política exterior e interior, y disfrutaban de grandes honores más que de poder efectivo; los éforos compuesto de cinco magistrados eran quienes ejercían derechos de vigilancia sobre los actos de los ciudadanos, y de los mismos Reyes; un Senado (gerusia) integrado de veinticinco ancianos² y; la Asamblea del Pueblo compuesta exclusivamente por los espartanos, quienes ejercían un cierto control en el Senado, ya que se debía someter a su aprobación cualquier asunto.

¹ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Editorial Porrúa., México 1980, pág. 62.

² SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa, México 1997, pág. 52.

Ciudad la antes descrita de la que se desprende claramente, que no existían garantías individuales o derechos de los gobernados frente al poder público, ya que los espartanos como clase privilegiada, ciudadanos libres y quienes tenía participación en el gobierno, eran los únicos que gozaban de prerrogativas en todos los aspectos sin tomar en cuenta al resto de la población, apreciándose una marcada división de clases sociales.

Atenas, comunidad no menos importante que Esparta, constituida por los nobles, quienes eran propietarios únicos de la tierra y solo ellos participaban en el gobierno; el pueblo compuesto de agricultores y artesanos; un gobierno compuesto de magistrados, quienes ejercían su poder mediante el tribunal criminal y el consejo político, todos exclusivamente integrados por nobles.

Por otra parte es de indicarse que “los atenienses gozaban de una libertad fáctica frente al poder público, podía actuar libremente ante este, pero esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, una obligación para la autoridad estatal el respetarla”.³

Como anteriormente se ha señalado, consideramos que al haber una división de clases sociales, o más aún, que la intervención por parte del gobernado ante el poder público no sea respetada; en Atenas al igual que en Esparta, es imposible hablar de la existencia de garantías individuales.

Sin embargo, si encontramos antecedentes de las garantías individuales, aun que no con ese nombre de garantía individual, si con la esencia que las caracteriza, esto es en los ideales de uno de los más grandes legisladores de la época, nos referimos a Solón, personaje que efectuó trascendentales reformas en el orden social, económico y político de la

³ BURGOA, IGNACIO. “Garantías Individuales”, Op. cit., pág. 64.

ciudad de Atenas; Solón, dio a los campesinos la propiedad absoluta de las tierras que cultivaban como arrendatarios de los propietarios nobles; tomo en cuenta las deudas que abrumaban a los ciudadanos pobres, para lo cual devaluó la moneda; suprimió la esclavitud por deudas y; propuso que todos los ciudadanos sin distinción, podían ser admitidos en la Asamblea del Pueblo; además, implantó un tipo de “garantía de legalidad”, misma que consistía en que todo acto público y toda norma legal debía coincidir con la costumbre jurídica; de ahí que surgieran los nomotetas o “guardianes de las leyes”, importantes funcionarios cuya principal actividad era la de impugnar ante la asamblea de ciudadanos las normas legales inadecuadas o deficientes.⁴

Por otra parte, vemos necesario el hablar de otros grandes pensadores de la civilización Helénica, primeramente tenemos a:

Protágoras, como uno de los más celebres de los sofistas; nos enseña que el hombre es la medida de todas las cosas y que no hay ninguna verdad universal.⁵

Sócrates, gran adversario de los sofistas, aún y cuando sus pensamientos coincidían en muchos aspectos, sin embargo, sus ideas iban encaminadas a la existencia del derecho natural; manifestaba como una de sus más importantes teorías, que lo primero en la vida era tratar bien a nuestros semejantes, para lo cual se necesitaba ser valeroso, tener templanza y ser justo, pero principalmente, ser sabio; manifestaba que la fuerza de la comunidad es superior a la de un hombre y además pugnaba por un gobierno que buscara el bien común.

⁴ LUIS BAZDRESH, “Garantías Constitucionales”, Editorial Trilla, Tercera edición, México 1983, pág. 40.

⁵ *Ibid.*

Platón, el más dotado de los discípulos de Sócrates, tenía muy en claro, al igual que su maestro, las cuatro grandes virtudes: sabiduría, valor, templanza y justicia; en una de sus grandes obras titulada "República", describe un estado en donde existe la justicia perfecta, igualdad de derechos para hombres y mujeres, educación adecuada a la vocación de cada niño, trabajo apropiado a la habilidad individual, y en el cual además de muchas otras cosas no habría esclavos; consideramos que dicha obra es un importante legado, más aún, si tomamos en cuenta que hace poco más de un siglo fue abolida la esclavitud en América y, en época reciente, se concedió el sufragio y el derecho a ocupar puestos públicos a la mujer; sin embargo, todavía hay muchos niños que no tienen posibilidad de estudiar y muchos que no se dedican al trabajo de su verdadera vocación. A pesar de lo mucho que aun falta por alcanzar las expectativas plateadas por Platón, consideramos que hoy en día el mundo se encuentra algo más cerca del sueño de este hombre que de lo que lo estaba en aquel entonces, hace algunos dos mil cuatrocientos años.

Aristóteles, discípulo de Platón, además de ser considerado el pensador más importante en el mundo helénico, opinaba que lo más importante en la vida era la felicidad, y para alcanzarla el hombre debe procurar tener pensamientos sanos, cuidar su salud, adquirir bienes de forma lícita, ser justo, evitar los extremos y esforzarse en decir y hacer aquello que es apropiado; además, el mismo Aristóteles hace alusión al Constitucionalismo al manifestarnos que el vivir conforme a una Constitución no es una esclavitud, sino que en ella se encuentra la protección y una garantía de felicidad, por esto deben existir tribunales que juzguen los atentados contra la Norma Fundamental.⁶

⁶ Aristóteles, "La Política" Madrid, 1962, pág. 185

En otro orden de ideas, y al haber estructurado a Grecia como antecedente de las garantías individuales, pasamos a la civilización Romana, dentro de la cual hemos encontrado lo siguiente:

En el año de 753 a.c, fue fundada la ciudad de Roma, la cual comprendía en su interior diferentes grupos étnicos entre latinos, umbrinos, etruscos y griegos; tuvo una gran influencia por parte del mundo helénico, desde aspectos religiosos, hasta políticos; además, "los romanos adoptaron también de los griegos respecto de los ideales de naturaleza social del hombre, la esclavitud, la inferioridad de sus mujeres, el concepto de autarquía (autosuficiencia), las formas de gobierno y su distribución en sus funciones";⁷ consideramos a la civilización romana como un pilar del constitucionalismo universal, ya que el sistema jurídico que se creó a través de la jurisprudencia dio origen a una parte importante de los órdenes jurídicos.

Pensamos que la desigualdad jurídica fue lo que distinguió al derecho público romano durante las tres etapas históricas de este gran pueblo, razón por la cual explicaremos cada una de dichas etapas en lo que respecta a dicho estudio.

Roma desarrolla sus instituciones a través de tres etapas fundamentales, la monarquía (753-511 a.c.), la república (510- 27 a.c), y el imperio que comprende por una parte el de occidente (27 a.c- 476 d.c), asentados en Roma, y la de oriente (330-1453 d.c.), con sede en Constantinopla.⁸

⁷ SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Derecho Constitucional". Op. cit. , pág. 53.

⁸ *Ibid.*

Inicialmente, hablaremos de lo que fue la monarquía en donde su población se dividía en dos clases sociales: la de los patricios y la de los plebeyos; los Primeros gozaban plenamente de su libertad civil y política, eran la aristocracia de la ciudad, eran la casta que durante siglos domino a los plebeyos, constituían la ciudadanía en Roma y eran el grupo político en quién residía el gobierno del Estado; en cambio los últimos, es decir los plebeyos, no formaban parte de lo que se llama pueblo romano, carecían de todo derecho.⁹ El gobierno primitivo de Roma era una monarquía limitada por los patricios, de hecho constaba de tres poderes: El Rey, jefe de la religión del gobierno, del ejercito, elegido con carácter vitalicio por los comicios; el Senado, compuesto de los "Paters", jefes de las familias patricias y a los que por tradición consultaba el rey, y; los Comicios, asambleas en las que el pueblo reunido y votando por curia elegían al rey, votaba las leyes, decidía la paz y la guerra.

Como figura de autoridad, dentro de cada familia patricia encontramos al Pater Familias; personaje que era el único libre e independiente (sui juris), además, de que los miembros de su familia se encontraban bajo su mandato, era tal el poder que detentaba que inclusive podía privar de la vida desde sus esclavos hasta sus propios hijos.

En Roma, no existía una libertad propiamente dicha ni para los ciudadanos romanos y ni mucho menos para aquellos que no lo eran; ya que el *civis romanus* teniendo como elemento principal de su personalidad jurídica el *status libertatis*, dicha libertad únicamente consistía en sus relaciones civiles y políticas, no obstante, para el Pater Familias libertad, era un amplio poder del cual gozaba y ejercía sobre los miembros de su familia y

⁹ AGUSTIN BRAVO G., y SARA BIALOSTOSKY, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax, México 1973, pág. 8

sobre sus esclavos; es por lo que consideramos que de ninguna manera, en esta etapa de la civilización romana, se hablara de derechos humanos.

La siguiente etapa en la que se desarrolló Roma, fue durante la época de la república; los plebeyos quienes luchaban por la igualdad política y mayores prerrogativas, en esta época, en específico alcanzan una mejor situación política dentro del Estado; inicialmente se constituyeron los tribunos de la plebe, como forma protectora, siendo el punto de partida de todas las conquistas ulteriores de los plebeyos; muy pronto los plebeyos lograron que los plebiscitos, decisiones que sólo eran válidas para la plebe, tuvieran fuerza de ley, y así fue que los concilia plebis se transformaron en Comisios Tributos, en donde fueron admitidos también los patricios convirtiéndose en la Asamblea Legislativa Ordinaria, haciendo perder su importancia a los Comisios por Centurias; además, conquistaron su igualdad civil, cuando se redactaron las Leyes de las Doce Tablas; como puntos importantes se destacaban: el matrimonio entre patricios y plebeyos y el castigar un delito, sin tomar en cuenta la distinción de los culpables; por otro lado, conquistaron la igualdad política, lo cual dio como resultado el que los plebeyos llegaran a todas las magistraturas.

En esta etapa en específico, se denotan grandes logros que beneficiaron a los plebeyos, a través de una lucha incansable que paulatinamente traía como consecuencia su adhesión en la vida ciudadana, así como la igualdad de su clase con la de los patricios, tanto en la vida familiar, social y política.

En el imperio, no tuvieron cabida los logros alcanzados por los plebeyos. La figura representante de dicha época, era el Emperador, personaje a quien se le divinizó, es decir, que era considerado casi un dios;

podía hacer cualquier cosa a su antojo, teniendo al pueblo quien solapaba sus arbitrariedades y mal uso del poder que detentaba; al Senado quienes eran incondicionales a las ordenes del emperador; y por último a la milicia, a través de la cual ejercía su capricho con la fuerza de las armas y la violencia.

En conclusión, si la etapa de la monarquía fue difícil para el gobernado; en la república fue diferente, se alcanzaron muchos logros; pero en el imperio los logros alcanzados fueron nulos, el gobernado quedó a merced del poder público.

Dentro del Régimen Romano, la desigualdad social fue el signo característico en las tres etapas de la civilización romana; sin embargo, ante esta realidad surgen diversos pensadores, entre los cuales destacan: Cicerón, Marco Aurelio y Epecteto, en forma conteste adoptaron la ideología de la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres; sin embargo Cicerón, aparte de la adopción ideológica antes mencionada, proclamó la igualdad humana, afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del Derecho y de la justicia y que, por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas existentes y aquellas que se le contraponían; reconocía tácitamente la existencia de derechos propios de la persona humana, superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.¹⁰

Consideramos que tales ideologías anteriormente plasmadas, sienta sus bases en lo que conocemos como derecho natural; sin embargo, dicho derecho requerían para su aplicación, que el Estado, como Órgano Supremo

¹⁰ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit, pág. 68.

lo reconociera dentro de un ordenamiento legal, ya que sin este reconocimiento no podían adquirir vigencia alguna dentro de una civilización.

Una Nueva ideología que marco el comienzo de una importante etapa en la humanidad, fue el Cristianismo, que brotado como doctrina de la fuente luminosa del Evangelio, transformó el régimen jurídico-político del imperio romano en uno de carácter más humanitario. En el momento en que se indica por el cristianismo que como ser humano tenemos un destino ultraterreno, y todo poder emana de Dios; trae como consecuencia la idea de que el gobernante no es sino un simple depositario de la potestad divina en el orden temporal, con la obligación moral y religiosa de conducir a los gobernados hacia la consecución de su felicidad como criaturas hijas de Dios, sin distinción de ninguna especie. La igualdad de todos los hombres ante los ojos de dios, fue el principio ideológico que se opuso como réplica a las desigualdades sociales existentes, y traía como consecuencia la decadencia del imperio romano.

1.2.- Inglaterra.

Inglaterra, una civilización distinguida por su gran respeto a la ley y por su ideal de un gobierno de los ciudadanos; principios que la llevaron a alcanzar cada vez más una auténtica democracia, es considerada una importante influencia para distintas civilizaciones que adoptaron sus principios e ideales, es por lo que a través de puntos importantes de su historia explicaremos la forma en como alcanzó el reconocimiento de lo que hoy en día conocemos como garantías individuales.

Como un enfoque al presente estudio es necesario hablar primordialmente de lo que se conoció con el nombre de "Curia Regis", o Corte del Rey, a las cuales el monarca delegaba ciertas atribuciones, lo anterior con la finalidad de que su mandato se hiciera valer en distintas partes de su reinado en las cuales en cierta forma era imposible llegar; es así como aquellos poblados lejanos fueron sometidos a la autoridad del rey, y el common law o conjunto normativo consuetudinario se extendió por Inglaterra bajo dos principios fundamentales, la protección de la seguridad personal y la propiedad como derechos individuales públicos,¹¹ o lo que hoy en día conocemos como parte de las garantías individuales.

El "common law", entendido como un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la tradición, dentro del cual encontramos garantías como las de seguridad personal y la propiedad; fueron derechos que se consideraban por encima del Poder del Rey; sin embargo, ante la actitud del Rey, quién intentó ir en contra de tales disposiciones, el pueblo se alzó en su contra y en tales circunstancias fue que se obtuvo del Rey, los documentos públicos llamados "bills" o cartas; en donde se establecían

¹¹ Ibid., pág. 76.

derechos inherentes a los individuos; otro gran logro para la obtención de su democracia.

Otra etapa fundamental dentro de la civilización Inglesa y como antecedente de las garantías individuales, lo encontramos durante el mandato de Juan Sin Tierra (1199-1216), considerado el monarca más perverso y malvado que Inglaterra haya conocido, violó todas las leyes del reino y las de sus súbditos, lo que trajo como resultado que para el año de 1215, Juan se viera obligado a colocar su sello al pie del documento considerado uno de los más importantes en la evolución de los derechos humanos "La Carta Magna";¹² en la misma se estipulaba diferentes derechos subjetivos, destacándose como uno de los más importantes para el presente estudio, el artículo 39, en el cual disponía: "Ningún hombre libre puede ser preso o aprisionado o despojado de la propiedad o expulsado o desterrado o de cualquier manera molestado, ni sometido a juicio ni ejercerse sobre él coacción judicial sino por medio de un juicio de sus iguales y según la ley de la tierra"¹³. Tal precepto legal denota diversas garantías, como las de libertad, propiedad, igualdad y seguridad; otras garantías como la de legalidad y de audiencia las encontramos en el artículo 46, del ordenamiento que se analiza, numeral que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio y por las leyes de la tierra.¹⁴

Garantías las antes mencionadas, que hoy en día se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diferentes ordenamientos de otras civilizaciones; aunque dichas garantías han ido evolucionando, perfeccionándose, de acuerdo a las

¹² SOBERANES FERNANDEZ JOSE L. "Comisión Nacional de los Derechos Humanos", Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2002, pág. 2

¹³ TAYABAS, JORGE REYES. "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización de Amparo", 1º reimpresión a la cuarta edición, Editorial. Themis, S.A. de C. V., México 1998, pág. 152-153

¹⁴ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales". Op.cit, pág. 80.

necesidades de cada sociedad; no es óbice que consideremos a la Carta Magna de Inglaterra como un antecedente de las garantías Individuales, más aún que es el documento que llegó a simbolizar para todos los ingleses la base misma del derecho humano.

Durante el mandato del Rey Carlos I (1625-1649), quien sucedió a Jacobo, y quien fuera heredero no solo del trono de su padre, sino también de las dificultades políticas y religiosas que se acrecentaban en el país; ya para el año de 1628, el Parlamento redactó una Petición de Derechos "Petitions of Rights", enumerando algunas cosas que el Rey no debía hacer en ningún caso; la Petición de Derechos, casi tan importante como la Carta Magna, declaraba que: "con arreglo a él no se podía establecer tributos sin consentimiento del parlamento, nadie podía ser detenido y juzgado más que conforme a la ley ordinaria, quedaba suprimida la aplicación de la ley marcial y anulaba la obligación de alojar soldados";¹⁵ puntos importantes que denotan el cambio en el terreno de aquella época, revelándose el poder poco a poco a manos del parlamento quien velaba por los intereses de los gobernados.

Otro documento importante de la civilización Inglesa conocido con el nombre de "Act of Habeas Corpus", formulado en el año de 1679, del cual se desprende como puntos importantes para nuestro estudio los siguientes: "Nadie podía ser detenido por mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del preso ante el tribunal en el plazo de 20 veinte días, no se podía encarcelar a una persona por el mismo cargo, ni se podía trasladar al preso a una prisión fuera del reino, además se sancionaría a los funcionarios que faltasen a esos deberes, no pudiendo ser amparado en su falta por el perdón real"¹⁶; dicho ordenamiento además de ser considerado protector de las

¹⁵ TAYABAS, JORGE REYES. Op. cit., pág. 153

¹⁶ *Ibid.*

garantías individuales; Ignacio Burgoa nos refiere, que era un procedimiento considerado un tipo de juicio de amparo, sin estar perfeccionado como en la actualidad.¹⁷

Para el año de 1689, y una vez que Jacobo huyó a Francia, el parlamento declaró vacante el trono, llamando a María y a Guillermo de Orange, quienes recibieron la corona a través de un juramento de una declaración que se conoce con el nombre de "Bill of Rights", impuesto por el Parlamento; en dicho documento se ampliaban las garantías individuales que anteriormente ya se habían reconocido, dentro de las cuales encontramos: " la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz, y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad de elección de los comunes".¹⁸

Finalmente, como importantes pensadores políticos que emergieron de la civilización inglesa, se encuentran: Tomás Hobbes, James Harrington y John Locke.

Tomás Hobbes.- Como pensador político que en la época dentro de la cual se desarrolló, justificaba el poder de los gobernantes, incluyendo el autocrático, por el sometimiento del pueblo a su mandato; lo anterior era consecuencia de los acontecimientos surgidos en Inglaterra en el año de 1649, creando su más grande obra conocida con el título completo de "Leviathan, Or The Matter, Form, and Power of a Commonwealth

¹⁷ BURGOA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo", , 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1966, pág. 69.

¹⁸ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit. pág. 88.

Ecclesiastical and Civil”; en esta se contemplaba a la sociedad y al estado como las únicas formas dentro de las cuales el ser humano podía vivir, y las creaba para subsistir; Hobbes refiere que antes de la creación de tales formas, el hombre se encontraba en un estado natural dentro del cual no existía gobernante alguno, sólo seguían sus impulsos guiados por el instinto; consideraba al ser humano en su estado natural, como el propio mal de sí mismo; nos refiere que “el hombre es el lobo del hombre”,¹⁹ es decir, que guiado por sus instintos de supervivencia es capaz de privar de la vida a los demás. En tales circunstancias y ahora guiado por la razón y la preservación de su especie, el ser humano decide crear la sociedad y el estado, con la renuncia de sus derechos naturales, transfiriéndolos a un solo hombre o a un determinado grupo de estos, para que los puedan gobernar; Hobbes refiere que el hombre fue el que decidió ser gobernado para lograr su supervivencia, razón por la cual los gobernantes tienen el derecho absoluto para ejercer el poder de la forma que mejor les convenga ya que estos no tienen ningún compromiso a ser justos o injustos; es por lo que Hobbes justifica a la autocracia (la voluntad de un hombre es la ley suprema), por el sometimiento del pueblo. Pensamientos de los cuales en nada favorecen al gobernado, y mucho menos es posible que tengan cabida las garantías individuales.

James Harrington.- En su obra “LA OCEANA”, luchaba por la implantación de la equitativa distribución de la propiedad entre todos los ciudadanos, además de su empeño en el establecimiento de la separación de poderes, rotación de los cargos públicos y los procesos electorales como forma para acceder al ejercicio del poder;²⁰ pensamientos los anteriores que nos hace pensar que Harrington, creía en la implantación de garantías a favor de los ciudadanos, con la finalidad de alcanzar su libertad, ya que él

¹⁹ SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. Op. cit, pág. 63

²⁰ Ibid. pág. 64.

mismo refiere que si en la Monarquía Absoluta y en la Feudal no existió libertad alguna lo fue por la concentración de la propiedad en aquellas personas privilegiadas.

John Locke.- Su pensamiento esta basado en ideales iusnaturalistas, refiere que el ser humano cuenta con valores supremos de los cuales nadie lo puede privar ya que se nace con ellos; dentro de estos valores según Locke, tenemos la vida, la libertad, la propiedad, la paz y la comodidad; no concibe a la esclavitud ya que refiere que el hombre tiene como derecho natural la propiedad de su cuerpo y la libertad del mismo; refiere al igual que Hobbes, que el hombre no puede vivir siempre en un estado de naturaleza, razón por la cual debe crear una sociedad y un estado dentro del cual se desenvuelva, pero preservando sus valores naturales. Ideales ius naturalistas que Locke nos ha legado, que se encaminan y toman forma de lo que hoy conocemos como garantías individuales.

1.3.- Estados Unidos.

Las divergencias que surgieron entre Inglaterra y sus trece colonias americanas eran de carácter económico y político, pero cuales quiera que hayan sido las razones de la revolución americana, el resultado fue su libertad. Ya libres e independientes, las trece colonias formaron una unidad, y es así como se convierten en Estados Federales, regidos por un Organismo llamado "Congreso de los Estados Unidos"; los primeros años de la joven nación no fueron fáciles, sin embargo, para el año de 1787 logro poner en práctica su Constitución, donde se plasman derechos públicos subjetivos, que como dice IGNACIO BURGOA, fueron elevados al rango de "garantías nacionales",²¹ entre los cuales encontramos: la libertad de religión, la inviolabilidad del domicilio y la persona, la garantía de audiencia y la expropiación con justa retribución, además de la posesión y portación de armas; razón por la cual Estados Unidos logró consolidar su posición política.

Para el año de 1787, se creo la Constitución Federal de los Estados Unidos; los cambios constantes de los tiempos que traían como consecuencia la adición de sucesivas enmiendas, la mayor parte de ellas dirigidas a la implantación de derechos públicos subjetivos, tales como: la libertad, la propiedad, la vida de la cual nadie puede ser privado, además de no ocupar la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Consideramos que dichas enmiendas que fueron modificando la Constitución, moldeándola a favor del gobernado, lo fue porque en sus preceptos no contemplaba garantías individuales, ya que únicamente se limitaba al establecimiento de poderes y a la división de estos; es por eso que

²¹ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit., pág. 100.

mediante diez enmiendas, a las que en su conjunto se les dio el nombre de Declaración de Derechos, salvaron esa omisión.

La Constitución de 1787, sintetizó las doctrinas de los filósofos racionalistas ingleses de la época de la ilustración, Burke y sobre todo Locke, así como los franceses Montesquieu, respecto a la división de poderes, Rosseau, Voltaire y los Enciclopedistas; documento Federal de la Sociedad Estadounidense que ante la eficacia mostrada desde su creación, ha tenido pocas reformas y que de igual manera desde su inicio establecía derechos fundamentales del hombre; creyendo que esto es en razón de su vida dependiente de Inglaterra.²²

Sin embargo, es de indicarse que nuestras leyes fundamentales, principalmente las de 1824 y 1857, tuvieron como modelo la Constitución Estadounidense; es indiscutible que nuestro orden constitucional como el de varios países latinoamericanos, se inspiraran en la Constitución Federal Norteamericana, y si fueron adoptados los principios jurídico-políticos consignados en aquel documento, fue por convicción propia de la bondad que esta encerraba.

²² CALZADA PADRON FELICIANO, "*Derecho Constitucional*", HARLA, MÉXICO 1990., pág.24

1.4.- Francia.

Francia, país que lograba dejar atrás a la monarquía absoluta que había imperado durante largo tiempo, sentando sus ideales en la corriente ius naturalista con la que fijaba sus relaciones entre el gobernante y gobernado, siendo el primero el órgano que debía respetar los derechos naturales del ser humano, tales como: la propiedad, la libertad, la seguridad e igualdad, y el segundo, como el individuo que gozaba de aquellas prerrogativas que el estado le reconocía, ya que con esta había nacido. Es de indicarse al respecto que llevar a cabo dichos ideales no fue fácil, ya que los órganos del estado presentaban una notoria inconformidad al pensamiento teórico; razón por la cual en dicha civilización seguía imperando el despotismo y la autocracia, ya que se consideraba a la autoridad monárquica de origen divino, y en consecuencia absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Bajo estos principios los Reyes cometieron arbitrariedades sin fin, en contra de sus gobernados, para poder subsistir, lo que dio origen a aquellas ideas de libertad del aquel pueblo oprimido.

El fin de la Monarquía absoluta en Francia era obvio, ya que la diversidad de pensamientos políticos daba origen a inconformidades por parte de los gobernados, lo que trajo como consecuencia, no sólo una Edad de Oro del arte, literatura y ciencias, sino también una sociedad agitada, que desembocaba en la Revolución Francesa. En tal virtud Francia es el lugar donde dan inicio los pensamientos más célebres que fijan las bases de los derechos públicos subjetivos que todo ser humano debe tener.

Dentro de los pensamientos políticos con los cuales se logra acabar con el régimen absolutista tenemos:

Los fisiócratas.- Fueron aquellos que proponían la abstención por parte del Estado en lo que respecta a las relaciones sociales, para que estas se entablaran y desarrollaran libremente, sin la intervención de ninguna autoridad (principio de "laissez faire-laissez passer").²³

Voltaire.- Fue la más alta expresión del espíritu de inconformidad, sin dejar de luchar contra la iniquidad e intransigencia que en aquel entonces reinaba en Francia; su pensamiento proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.²⁴

Montesquieu.- Sus pensamientos iban encaminados a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, para lo cual formulaba su famosa teoría de división de poderes, dotando a cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondían a los otros para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.²⁵

Juan Jacobo Rousseau.- Considerado uno de los hombres que más influyeron a la formación del espíritu que haría posible la Revolución Francesa; creador de la obra que le dio gran renombre "El Contrato Social"; refería que el hombre en sus inicios vivía dentro de un estado de naturaleza en donde su actividad no la limitaba ninguna norma, era libre, refiriendo que gozaba de una gran felicidad; lugar el antes mencionado en donde no tenía cabida la razón sino el sentimiento, sin embargo, con el tiempo se marcaron diferencias entre unos y otros, es decir que ya no existía igualdad entre ellos mismos, y es cuando surgen grandes disputas; razón por la cual el hombre al

²³ GOMEZ G. MOISES, "Breve Historia de las Doctrinas Económicas", Editorial Esfinje, México 1996, pág. 50

²⁴ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit., pág. 89.

²⁵ Ibid., pág. 91.

notar dichos conflictos y a fin de lograr su supervivencia es que decide hacer un pacto de convivencia para lo cual establece una sociedad civil, además de limitar sus derechos naturales así como aquellas libertades de las cuales anteriormente gozaba; no pasando desapercibido que aun que limitaba sus derechos estos debían ser respetados.

Consideramos necesario hablar de lo que se conoce como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, ya que es uno de los logros más constructivos de la Revolución Francesa y un modelo para documentos similares en todo el mundo; dentro de sus principales artículos y mismos que nos interesan como materia del presente estudio tenemos el artículo 2º, establecía: "...El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"; por otra parte, el artículo 3º, establecía: "...El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella", por último, el artículo 4º, de la declaración establecía: "La libertad consistente en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley"; De los artículos antes mencionados se denota una concepción jus-naturalista, ya que nos habla claramente de derechos consagrados en dicha declaración y que el estado reconocía como aquellos con los que el ser humano había nacido y por lo tanto ya existían, es decir no eran creados por ninguna Institución o Autoridad; además se rescata que los pensamientos plasmados en cada uno de estos artículos influyeron primordialmente en nuestra legislación tales como nuestra Constitución de 1857, que dice: "...El pueblo mexicano

reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales”.²⁶

Posteriormente para el año de 1946, se expide la constitución de la República francesa, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en que se reitera la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, la cual hemos comentado anteriormente; además de que se introdujo a su sistema jurídico-político importantes innovaciones, pero lo que nos interesa realmente como objeto del presente estudio es que en dicha Ley fundamental el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y los principios de la soberanía tal como fueron definidos por la declaración de 1789.

Es por ello que dicha civilización tuvo gran influencia en distintos ordenamientos que adoptaran diferentes civilizaciones y que marcaran el inicio de pensamientos encaminados al reconocimiento por parte del Estado, de las garantías básicas: de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

²⁶ TENA RAMIREZ, FELIPE. “Leyes Fundamentales de México”. Editorial Porrúa, México 1997. pág. 606.

1.5.- España.

Han sido muchos los pueblos que llegaron a España y lucharon por su posesión y cada uno de ellos dejó vestigios de su estancia en la península; los árabes fueron los últimos en llegar y los que más tiempo permanecieron, sin embargo su dominación nunca fue aceptada, por lo que ya para el siglo V, la Península Ibérica fue ocupada por diversas tribus bárbaras, dentro de las principales encontramos la de los visigodos ó los godos de occidente quienes sostuvieron luchas constantes con los árabes, con la finalidad de dominar España; para esos años los godos quienes en un principio aceptaron el régimen de las leyes romanas, posteriormente y por costumbres propias intentaron establecer una legislación escrita misma que concretó en el cuerpo de leyes denominado "Fuero Juzgo", ordenamiento que empezó a regir en el siglo VII, de la cual se desprendía ya como un antecedente de garantías individuales, un principio de que: "El rey sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey", de lo cual se desprende que ya en esos tiempos el rey tenía limitación en su mandato.

Para el siglo XII, en donde encontramos antecedentes marcados de las garantías individuales fue en lo que se conoce como "LAS CORTES DEL REINO DE LEON", que entre sus múltiples preceptos establecía la inviolabilidad del domicilio (art. 6) y la garantía de audiencia (art. 13).²⁷

Para el siglo XIV, se expidió en el reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado "PRIVILEGIO GENERAL", en donde se establecía entre otros puntos, derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal; esta garantía de seguridad jurídica que dicho ordenamiento estipulaba se hacía valer a través de medios procesales los llamados "procesos forales", que

²⁷ LUIS BAZDRESH, Op. cit., pág. 43.

en él mismo cuerpo legal se establecían, actos los cuales manifiesta Ignacio Burgoa se le considera como un antecedente de nuestro juicio de amparo.²⁸

Otro cuerpo de leyes importante dentro de la civilización española y como antecedente de las garantías individuales fueron "LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X", redactadas entre los años de 1256 y 1265, siendo las disposiciones que nos interesan:

Primera Partida, título I, Ley XII, "Emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, et otro ninguno non ha poder de las facer"; lo anterior es una expresión de la soberanía

Tercera Partida, título IV, Ley II, "Emperador y reyes han de de poner los jueces ordinarios" este precepto implica la institución de los tribunales de justicia, como cuerpo separado de la autoridad gubernativa.

Tercera Partida, título XVIII, Ley XXXI, "Contra derecho natural no debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer"; en tal precepto se estipula la preeminencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta forma se equipara a nuestra garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad, aun las más altas.²⁹

Bazdresh³⁰ manifiesta que un antecedente de la garantía de legalidad lo encontramos en lo que se conoce con el nombre de "Novísima Recopilación", ya que manifiesta que dentro de sus disposiciones encontramos la que estipulaba: "Establecemos que si en nuestras cartas

²⁸ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", *Op. cit.*, pág. 82.

²⁹ LUIS BAZDRESH, *Op. cit.*, pág. 44.

³⁰ LUIS BAZDRESH, *Op. cit.*, pág. 35.

mandáremos algunas cartas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargarte que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por Nos fechas en cortes o por los procuradores y villas de nuestros reinos”, lo que concretamente significa que una orden de autoridad que era contraria a la ley, no era nulificada ni mucho menos revocada, sin embargo la misma no debía ser cumplida, de lo que se desprende un antecedente del principio de Mariano Otero que hizo posible nuestro juicio de amparo en nuestro sistema federal.

Un largo régimen monárquico fue el que prevaleció en a España, sin embargo la invasión de Napoleón Bonaparte que provocara movimientos de política liberal trajo consigo la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz, una serie de declaraciones sobre los derechos del hombre, dentro de las cuales se encontraban la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, etc.; declaraciones las anteriores que no tuvieron un aplicación práctica, ya que dicha Constitución carecía de medios para hacerlas respetar y cumplir por las autoridades.

Los lineamientos adoptados en la Constitución de Cádiz, de igual forma fueron plasmados en las leyes constitucionales de 1837, 1845, 1869 y 1876 que la Posterior a la Constitución de Cádiz de 1812; ya para el año de 1931, y con triunfo de los republicanos, se expidió una nueva Constitución en la cual además de un catálogo de garantías individuales se incorporaba un Tribunal de Garantías Constitucionales, autoridad encargada de conocer el recurso de inconstitucionalidad de la leyes y del recurso de amparo, sin embargo no fue posible su entrada en vigor por el golpe de Estado de 1936

que produjo el fuero de los españoles que no era otra cosa que los derechos a cargo de los particulares frente al poder público.

Una vez que hemos mencionado los diferentes cuerpos legales que adoptó el gobierno de España, los cuales integraron el derecho positivo español; de estos se aprecia claramente pequeños matices de garantías individuales a través de los cuales hicieron posible la formación de la civilización española.

1.6.- México.

La historia de nuestro país se divide en tres etapas fundamentales: la prehispánica, la colonial y la independiente. Estudiando cada una de ellas es como conoceremos en que ordenamientos legales se plasman antecedentes de lo que hoy conocemos como garantías individuales.

Inicialmente tenemos a la etapa prehispánica, de la cual se desprende que no había ninguna institución consuetudinaria o derecho escrito, ya que el régimen social en que se estructuraban los pueblos prehispánicos era rudimentario y primitivo, razón por la cual el gobernado no era titular de derechos frente al gobernante, sin embargo, es de indicarse que a pesar de no contemplarse ningún cuerpo legal escrito en donde se estipularan antecedentes de nuestras garantías individuales, no era óbice de la existencia de un derecho consuetudinario, ya que existía prácticas que regulaban sus relaciones civiles además fijaban las penas en aquellos casos que a su consideración había hechos delictuosos, dejando su aplicación al arbitrio del jefe supremo.

Ahora bien, una vez que hemos hablado de la época prehispánica de una forma muy somera, ya en la colonia dentro de lo que se conocía como la Nueva España el derecho colonial estaba integrado por la Madre Patria en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas. Es de indicarse que en relación a las prácticas indígenas no desaparecieron con la penetración jurídica española, al contrario se consolidaron aun más en diversas disposiciones reales, tal es el caso de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que concretamente no dice Burgoa: "eran una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes en la cual se autorizaba todo aquello que no fuera incompatible con los principios morales y religiosos del derecho español, además protegían a los indígenas

contra leyes arbitrarias de españoles, criollos y mestizos”;³¹ en tal ordenamiento estipulaba algunos de los Derechos Humanos, tales como: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, los derechos de propiedad y sucesiones; otro aspecto importante dentro de la legislación indiana fue el derecho de propiedad de la tierra de los indígenas, así como para disfrutar de los beneficios de su cultivo.

Esta etapa, tuvo gran influencia de la independencia de las colonias de Norteamérica, así como de la revolución Francesa, aunque no de manera directa, ya que fue en la Constitución de Cádiz de 1812, con una marcada influencia del liberalismo francés, la cual tuvo plena vigencia la Nueva España.

La Constitución de Cádiz representó un antecedente importante para el constitucionalismo mexicano ya que las figuras que esta incorporaba eran claros conceptos de derechos y libertades de la persona humana. De esta forma, la Constitución de Cádiz, a pesar de no incluir expresamente una declaración de derechos, sí consagró una serie de prerrogativas que se adoptarían en las constituciones mexicanas.

Es de indicarse que así como en las leyes de indias se matizaban algunos de los derechos humanos reconocidos en la época de su vigencia. La realidad colonial fue otra, ya que esta los hizo inexistentes en los hechos, y muy particularmente para las mujeres y los indígenas.

En donde encontramos antecedentes más marcados de las garantías individuales es en el México independiente.

³¹ Ibid.

Para 1810, la situación que prevalecía en la Nueva España se caracterizó por las diferencias sociales y económicas entre la población peninsular y la americana, que afectaba incluso a los criollos, es decir, había una ausencia de derechos humanos, clima bastante deteriorado que imperaba en esta época, más aun, distintos factores como la invasión francesa a España en 1808 y la posterior abdicación de la monarquía española ante Napoleón; con estos hechos se inició el proceso de Independencia de la Nueva España, que habría de culminar en 1821.

Ordenamientos que iban encaminados a obtener mayores prerrogativas para aquella clase más desprotegida, los cuales desembocarían en la independencia, y entre los que consideramos de mayor importancia:

1.- El Acta del Ayuntamiento de México.

Expedida el 19 diecinueve de julio de 1808, en la cual se vislumbraba la posibilidad de la independencia, en ella se declaraba se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconociera todo funcionario que venga nombrado de España y; que el Virrey gobierne por la Comisión del Ayuntamiento en representación del Virreynato.³²

2.- El Bando de Hidalgo. Programa Social dado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara el 06 de diciembre de 1810, como puntos importantes tenemos:

“...1° Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad...2° Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos...”.³³

³² TENA, RAMIREZ FELIPE. “Leyes Fundamentales de México”. Op cit. pág 4

³³ Ibid pág 21

3.- Los Elementos Constitucional de Rayón 1811; entre los puntos más importantes se encuentran:

"...4° La América es libre e independiente de toda otra Nación...24° Queda enteramente proscrita la esclavitud...29° Habrá una Absoluta libertad de imprenta... 31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado...32° Queda proscrita como barbara la tortura...".³⁴

4.- Los Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución (14 de septiembre 1813 Chilpancingo); siendo los puntos que interesan para el presente estudio los siguientes:

"...1° Que la América es libre e independiente de España y toda otra Nación, Gobierno o Monarquía...13° Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción...15° Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas...17° Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado...18° Que en la nueva legislación no se admita la tortura...".³⁵

5.- El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1813, el cual diera como resultado la Constitución de Apatzingán de 1814.

Dentro de sus principales objetivos fueron fundar un Estado y una nación basada en un sistema de derechos que protegían la libertad y la igualdad, así como la formulación de un catálogo de derechos del hombre.³⁶

³⁴ Ibid, pág 24

³⁵ Ibid, pág 29

³⁶ SOBERANES FERNANDEZ JOSE L. *Op. cit.*, pág. 19

6. – El Plan de Iguala, mismo que proclamara Agustín de Iturbide, en el lugar del cual adoptaría su nombre (Iguala 24 de febrero de 1821); dentro del cual se establecía:

“...2. La Absoluta independencia de este reino...12. Todos los habitantes de el,... son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo...13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas...”.³⁷

7.- El Acta constitutiva de la Federación 31 de enero de 1824; como puntos importantes encontramos:

“...Art. 2º La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y cualquier otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona...”³⁸

9. – La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 04 de Octubre de 1824; misma que estipulaba:

“...Art. 1º La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno Español y cualquier otra potencia...”³⁹

10.- El Proyecto de Reforma del 30 de junio 1840; que contenía:

“...Art. 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble ó plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley...Art. 9. Son derechos del mexicano: I.- Nadie puede lo pueda aprehender ni detenerlos sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley...II.- Que no pueda ser llevado a la cárcel ó a otro

³⁷TENA, RAMIREZ FELIPE “Leyes Fundamentales de México”. Op. cit., pág. 114

³⁸ Ibid pág 146

³⁹ Ibid pág 154

lugar de prisión ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresan adelante...III.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política...IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito...V.- Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión dando fianza...VI.- Que no se pueda usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento sobre hechos propios en causa criminal...VII.- Que en esta se le reciba declaración a lo menos dentro de tres días contados desde el momento que tome conocimiento la autoridad judicial, que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador...VIII.- Que ninguna pena que se le imponga por cualquier delito sea trascendental a su familia...IX.- Que nadie lo puede privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo y en parte...X.- Que en el caso de un objeto de utilidad pública y común exija lo contrario solo puede ocuparse la propiedad...XII.- Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes ni embargárseles estos...XIII.- Que no se pueda catear su casa ni sus papeles...XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente sino por los tribunales y tramites establecidos...XV.- Que pueda termina en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales...XVI.- Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país ...XVII.- Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa...".⁴⁰

11.- El Acta de Reformas de 1847; la cual disponía:

"...Art. 4º Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los

⁴⁰ Ibid pág 252

medios de hacerlas efectivas...Estas garantías son inviolables y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo...Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad y no podrá recaer a favor de los culpables ni adulto, ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque sea emanada del poder legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena...".⁴¹

12.- El Acta Constitutiva y de Reformas; en la cual se establecía:

"...Art. 5° Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas..."⁴²

13.- Plan de Ayutla reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854; en donde se establece:

"...3° El Presidente Interino sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales que dará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzcan a su prosperidad, engrandecimiento y progreso..."⁴³

⁴¹ *Ibid*, pág 469

⁴² *Ibid*, pág 472

⁴³ *Ibid*, pág 475

14.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana
Sección Segunda; en el cual se establecía:

..."Art. 3° Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan...Art. 5° El ejercito de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exijan dicha calidad, todos los habitantes de la República gozaran de los derechos civiles con forme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este estatuto..."⁴⁴

15.- La Constitución de 1857, consigno derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, modalidades ni las tendencias sociales de esta última. Las libertades de enseñanza y la garantía de propiedad están expuestas en forma simplista. Esta Constitución de 1857, expuso su criterio básico en su artículo 1°, en el sentido de reconocer que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales⁴⁵

16.- Y el estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865, expresó en sus artículo 58 a 77 un catálogo de garantías individuales que comprendían las básicas: de igualdad, libertad, seguridad personal, propiedad, libertad de cultos, libertad de imprenta, requisitos para la aprehensión, irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio y derechos del procesado. ⁴⁶

⁴⁴Ibid, pág 480

⁴⁵ LUIS BAZDRESH, Op. cit., pág. 54.

⁴⁶ Ibid, pág 54

De los anteriores ordenamientos, por citar algunos de ellos y que consideramos los algunos de los más importantes, se advierte que cada uno fue evolucionando de acuerdo a la época en la que se fueron desarrollando, pero todo encaminado a un mismo fin, esto es, el plasmar las garantías individuales que hoy en día rige a nuestra Nación.

CAPÍTULO II: ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.- Concepto

Al parecer la palabra "garantía", proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia,⁴⁷ sin embargo, el diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo garantía como: acción o efecto de afianzar lo estipulado, pero lo que realmente nos interesa para el desarrollo del presente estudio, es como se define el término "garantía individual", por lo que encontramos que: son aquellos derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos sus ciudadanos;⁴⁸ concepto del cual se desprende que se trata de una relación entre el Estado y los ciudadanos, la cual se origina en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de las distintas autoridades.

Existen diversas concepciones de distintos autores del término "garantía individual", razón por la cual, sólo citaremos unos cuantos, a fin de poder llegar a un concepto adecuado y enteramente práctico; inicialmente encontramos a:

- DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.- manifiesta que "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales";⁴⁹

⁴⁷ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales". *Op. cit.*, pág. 159.

⁴⁸ ANTONIO DE J. LOZANO, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas", Tomo I, Tribuna Superior de Justicia del Distrito Federal, pág. 573

⁴⁹ Los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho de México, pág. 7

- DON ALFONSO NORIEGA C.- Identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico político y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social:⁵⁰
- CESAR CARLOS GARZA GARCIA.- manifiesta que son el conjunto de derechos públicos subjetivos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad, a los gobernados, frente a la autoridad.⁵¹
- SCHMILL ORDOÑEZ.- refiere que las garantías individuales son el conjunto de Normas Constitucionales que determinan los contenidos necesarios, excluidos o potestativos, de normas que integran el Orden Jurídico.⁵²
- IGNACIO BOURGOA.- no da una definición concreta de lo que son tales derechos, sino más bien dice que deben reunir las siguientes característica: “... 1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus Autoridades. 2) Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación, a favor del gobernado. 3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus Autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo. 4) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental...”.⁵³

⁵⁰ La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial Porrúa, (UNAM- Coordinador de Humanidades), pág. 111

⁵¹ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. “*Derecho Constitucional Mexicano*”. Ed. Mc Graw Hill, 1º Edición. pág. 42.

⁵² SCHMILL ORDOÑEZ ULISES. “*El sistema de la Constitución Mexicana*”. 1971. pág. 363.

⁵³ IGNACIO BOURGOA. “*Las Garantías Individuales*”. *Op. cit.* pág. 187.

Después de haber mencionado como distintos autores definen el término "garantía individual", es de indicarse que dentro de nuestra Constitución Política de 1917, en la que se establece "garantías individuales", encontramos que en su artículo 1º, establece: "...En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", esas garantías se encuentran plasmadas en los primeros 28 artículos, preceptos que de manera expresa, contemplan los derechos que teóricamente se designan como derechos humanos, en este sentido, no es dable considerar que los individuos tienen tales derechos porque la propia Constitución se lo otorga, pues del precepto antes mencionado, se desprende que son garantías, más no derechos, de lo que se aprecia que las Garantías son realmente una creación de la Constitución, y los derechos protegidos por esas garantías, son los derechos del hombre o derechos humanos, mismos que no provienen de ninguna ley, sino de los atributos naturales del ser humano. A fin de hacer más práctico lo anteriormente mencionado, debemos analizar los conceptos de derechos humanos comparado con el de garantías individuales:

Derechos humanos.- Son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social;⁵⁴ en términos generales, son facultades de actuar o disfrutar.

Ignacio Burgoa, define a los derechos humanos como potestades inseparables e inherentes a la personalidad del individuo, por ser estos

⁵⁴ LUIS BAZDRESH, Op. cit. pág. 34.

elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición en la que se encuentra frente al Estado.⁵⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los define como los valores que señalan lo que es natural y justo, y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, por que se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.⁵⁶

El artículo 1º, de nuestra Constitución de 1857, expresaba que: "...el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución..."

Por otro lado, tenemos a las Garantías Individuales: son aquellas prevenciones que el Estado ha impuesto en la ley Constitucional, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que estos últimos, respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco que la propia ley establece, los derechos humanos declarados en la misma ley en la cual se plasman; entendido de otra forma como los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Igualmente, Burgoa nos refiere que las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de los derechos del hombre, en el sentido

⁵⁵ BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit., pág. 185.

⁵⁶ UNESCO: Los Derechos del Hombre, pág.237

de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para así atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo⁵⁷

Existen tres teorías principales para poder explicar la existencia de los derechos humanos:

1. - Teoría Naturalista.- Teoría en la cual se estipula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por su sola condición humana, es decir que de la misma manera en que los hombres tienen sus manos para trabajar, sus piernas para trasladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia; instrumentos que sirven para las diversas actividades que desempeña, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo.
2. - Teoría Socialista.- La misma estima que es inútil el hablar de derechos humanos si el hombre no vive en sociedad, es decir, si vive aislado de los demás seres de su misma especie, ya que tales derechos no están en peligro de ser destruidos ni atacados por otro hombre, mucho menos por una autoridad, en tales consideraciones para que los derechos humanos tengan sentido debemos de considerar al hombre en su vida de relación, en su vida de agrupamiento en sociedad.
3. - Teoría Legalista. - Los derechos humanos, aunque sean considerados justificados, en teoría si estos no están encuadrados en un cuerpo legal que imponga su respeto, no tiene validez para el Estado quien a fin de cuentas es quien debe respetarlos y hacerlos cumplir.

⁵⁷BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit. pág. 185.

De lo anterior, se desprende que los derechos humanos emana directamente y exclusivamente de la Constitución, o sea, que si está no los considerara y protegiera, los individuos no los tendrían, por tanto, al decir el artículo 1º, de la Constitución que refiere: “ todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución” que especifican los artículos del 2 al 28, con las restricciones que en estos se establecen. De lo anterior se desprende el sentido filosófico y jurídico que deben tener las garantías individuales, ya que estas son la medida en que la Constitución protege los derechos humanos.

2.2.- Principio Constitucional que rigen las Garantías Individuales.

Constitución escrita, dentro de los países que la adoptan, las dos partes principales que la integran son:

A) PARTE DOGMATICA.- Es la enumeración de los derechos públicos subjetivos, es decir a los derechos de los individuos (garantías individuales).

B) PARTE ORGANICA.- Se refiere a la estructura fundamental del Estado y a su organización.⁵⁸

De lo anterior, es que consideramos a las Garantías Individuales como parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, deben ser regidas por los mismos principios esenciales que caracterizan a nuestra Ley Fundamental, respecto de las legislaciones secundarias. Nuestra Constitución contienen preceptos que en sentido material marcan una "superestructura constitucional",⁵⁹ que contienen aquellos principios que se dirigen formalmente y por igual a todos los individuos y a todas las autoridades del país; aquellos artículos en donde se plasman estos principios Constitucionales la supremacía y la inviolabilidad de la Constitución (artículos 133,135 y 136 constitucionales).

Respecto al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133, de la Ley Suprema, precepto fundamental referente al orden jerárquico normativo en el Derecho Positivo Mexicano, en donde las garantías individuales participan, establece:

⁵⁸ PERALTA, JORGE S. Y PATRICIA ESPINOZA M., "Mundos Normativos y Orden Jurídico", Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 55.

⁵⁹ TENA RAMIREZ, FELIPE., "Derecho Constitucional Mexicano", 28ª edición, Porrúa, México, 1963, pág. 24.

“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdos con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión...”

Dicho principio plasmado en el precepto anteriormente citado, pone de manifiesto que nuestra Ley fundamental prevalece sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga, en tal virtud, las autoridades deben observar sus disposiciones, preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

HANS KELSEN.- esquematiza la jerarquía del orden jurídico de la siguiente manera:

- LA CONSTITUCION.- regula la producción de normas generales y determina el contenido de futuras leyes.
- NORMAS JURIDICAS GENERALES.- Producidas por vía legislativa o consuetudinaria, realizadas por órganos legislativos especiales competentes para producir normas generales; aplicadas por los Tribunales y los Organismos Administrativos.
- LEYES REGLAMENTARIAS.- Remite la formulación más precisa de las leyes generales a normas producidas por ciertos Órganos Administrativos.
- NORMAS JURIDICAS INDIVIDUALIZADAS.- Las normas generales tienen que ser aplicadas por los Órganos competentes, para ello, la norma general que enlaza a un hecho determinado en abstracto una

consecuencia también abstractamente determinada, requiere, para poder ser aplicada, individualizarse.⁶⁰

Asimismo, otro principio que enviste a las garantías es el de rigidez constitucional, en el sentido de que dichas garantías y preceptos establecidos en la Constitución pueden ser reformados o modificados en los términos del artículo 135, de la Ley Fundamental.

⁶⁰ KELSEN, HANS., "Teoría Pura del Derecho", pág. 232.

2.3.- Origen Formal de las Garantías Individuales.

La manera en como fueron incorporadas las Garantías Individuales a nuestro ordenamiento jurídico, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en nuestra Constitución Política.

JUVENTINO V. CASTRO.- pone de manifiesto que las garantías encuentran su origen en el sentimiento de libertad, ocupado por los diversos pensadores que dieron pie al nacimiento de los "derechos del hombre y del Ciudadano".⁶¹

IGNACIO BURGOA, refiere a través de las variantes de alguna de estas dos tesis la jusnaturalista y la estatista, fue lo que trajo consigo el origen formal de las garantías individuales.

La teoría Iusnaturalista.- En donde se establece que el hombre adquiere por naturaleza, derechos superiores a toda organización normativa, nace con ellos, y es por eso que el Estado debe respetarlos, teniendo la obligación ineludible de incorporarlos a su orden jurídico.

La teoría Estatista.- Criterio opuesto a la teoría iusnaturalista; estipula que el estado quien, a fin de obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es que debe procurar que sus integrantes sean dichosos, y es por ello que el Estado, en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de las arbitrariedades de las autoridades que

⁶¹ CASTRO JUVENTINO, B., "LECCIONES DE GARANTÍA Y AMPARO", ED., PORRUA, MÉXICO, 1974., pág. 17.

obran en representación de aquél, como una forma de autolimitación del poder del Estado.⁶²

De tales manifestaciones antes citadas por estos dos autores, consideramos como origen formal de las garantías individuales el pensamiento del hombre encaminado al reconocimiento de aquellos derechos con los cuales, había nacido por ser parte esencial de su naturaleza, sin embargo no se encontraban plasmados en ningún ordenamiento legal, razón por la cual no solo veía necesario la existencia de estos derechos humanos, sino su reconocimiento garantizado por lo que hoy en día conocemos como garantías individuales, a fin de poder hacerlos valer frente al Estado, cuando eran violentados por las autoridades que lo integran.

⁶² BURGOA, IGNACIO. "Garantías Individuales", Op. cit., pág. 187.

2.4.- Clasificación de las Garantías Individuales.

Existen diversas clasificaciones hechas por distintos autores, inicialmente tenemos a:

Bazdresh.- Hace su clasificación de las Garantías Constitucionales en cuatro especies, las cuales son:

- Las personales (vida, libertad corporal, igualdad, educación, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, posesión y portación de armas, tránsito e inviolabilidad del domicilio, las de los procesados, lasa de los sentenciados, religión o conciencia, inviolabilidad de la correspondencia, propiedad, posesión y dedicación a comercio o industria).
- Las de beneficio social (igualdad social y ante la ley, enseñanza, imprenta, reunión para presentar peticiones o protestas, relaciones obrero-patronales, derechos de los trabajadores, dedicación a comercio o industria, persecución sólo por el Ministerio Público de los delitos, régimen penitenciario, restitución o dotación de tierra y aguas)
- Las de economía (dedicación al trabajo, profesión, comercio o industria, retribución del trabajo, propiedad, prohibición de monopolios y de exención de impuestos a pretexto de protección a la industria, libertada de competencia).
- La de seguridad jurídica (debido proceso o juicio formal con sentencia indispensable para llegar a privar de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, requisitos de las ordenes de

molestia en persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, requisitos para despachar ordenes de aprehensión y cateo, prisión preventiva solo por el delito que tenga pena corporal, requisitos del auto de forma prisión y otros de la substanciación del juicio penal, imposición de penas solo por la autoridad judicial, restricción a tres instancias de los juicios criminales, prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho ilícito, prohibición de exigir alojamiento y bagajes militares en tiempo de paz, derechos de los núcleos de población a ser dotados de tierras y aguas, respeto a la pequeña propiedad en explotación, régimen de las leyes obrero-patronales, estabilidad de los funcionarios a empleados de la Federación).⁶³

Ignacio Burgoa las clasifica en garantías:

- De Igualdad.- (la generalización de las garantías a todas las personas y la prohibición de la esclavitud, privilegios, leyes privativas, Tribunales Especiales y Fueros).
- De libertad.- (referentes a educación pública, trabajo u ocupación, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, posesión y portación de armas, traslación, culto religioso, correspondencia comercio e industria) .
- De propiedad.- (limitaciones al poder público frente a los intereses patrimoniales de la persona, como los conceptos de pequeña propiedad, de patrimonio familiar e indemnización en caso de expropiación).

⁶³ LUIS BAZDRESH, Op. cit., pág. 35.

- De seguridad jurídica.- (irretroactividad, audiencia, exacta explicación de la ley en lo penal, legalidad en lo civil lato sensu, extradición, requisitos para actos de molestia, acceso a los tribunales, disposiciones relativas a procesados y sentenciados, prohibición de ciertas penas, a tratos infamantes, limitación a actos impuestos por el ejército y reglas sobre suspensión de garantías).⁶⁴

Juventino V. Castro, agrupa a las garantías individuales:

- De libertad.- (las que refieren a libertad personal- donde incluye el respeto a la vida-, de acción, ideológica o económica, y las políticas o sea las relacionadas con el ejercicio electoral para participar como ciudadanos en la formación en el ejercicio del gobierno, el derecho de Revolución).
- Del orden jurídico.- (de igualdad, competencia, justicia y propiedad).
- De procedimientos.- (las que se refieren a irretroactividad de las normas jurídicas, legalidad, exacta aplicación de la ley y las que operan dentro de los procedimientos legales).⁶⁵

Anteriores clasificaciones, dentro de las cuales encontramos que estipulan las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad.

⁶⁴ IGNACIO BURGOA. "Las garantías individuales". *Op. cit.*, pág. 192.

⁶⁵ CASTRO JUVENTINO B. *Op. cit.*, pág. 31-34.

2.5.- Objeto de las Garantías Individuales.

En la Constitución de 1857, el propósito de las garantías individuales, es el respeto de la dignidad humana con criterio individualista, en su artículo 1º, declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga; ejercicio y vigencia de las garantías individuales de las cuales se supone que conduce a la paz social y al progreso y bienestar de los individuos, todo lo cual, se traduce a su vez en el bienestar y el progreso de la sociedad en conjunto.

Actualmente, en la Constitución de 1917, con pensamiento socialista, en su artículo 1º, se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada, los derechos del hombre, ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos, pero también los preceptos siguientes tratan ampliamente de numerosos derechos humanos; por tanto, en ambos casos las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en esas dos Constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad.⁶⁶

Es por tales razonamientos, que se concluye que las garantías individuales, tienen como objeto principal el lograr el bienestar de los

⁶⁶ LUIS BAZDRESH, Op. cit., pág. 30.

individuos plasmando en sus preceptos los derechos humanos que lo harán posible, ya que estos atienden a su beneficio y mismas que debe cumplir el Estado pos ser la autoridad que tutela su observancia.

2.6.- Extensión de las Garantías Individuales

Las garantías individuales, componen ciertas características para lo cual Bazdresh opina que son:

- **Unilaterales.**- Por estar exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus distintos órganos que desarrollan las funciones gubernativas.
- **Irrenunciables.**- Por su propia esencia, a un cuando esta circunstancia no se menciona, sino excepcionalmente: "oir la Constitución", como ocurre en el artículo 5º párrafos quinto y sexto, donde se dice que el Estado "No puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea pos causa de trabajo, de educación o de voto religioso", ni puede admitirse "Convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro o en que renuncia temporalmente o permanentemente a ejercer una determinada profesión, industria o comercio", y que el contrato de trabajo "no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia perdida o menos cabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".
- **Permanentes.**- Integran derechos latentes o en potencia, que se podrán ejercitar en cualquier caso de afectación.
- **Generales.**- Protegen a todos los habitantes del país aún a los extranjeros.

- Inmutables.- No pueden ser variadas o alteradas por las leyes, ya sean reglamentarias, orgánicas o secundarias, en su contenido o alcance. ⁶⁷

Ahora bien, al referirnos a la extensión de las garantías individuales encontramos que en su contenido intrínseco no es absoluto, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón del orden público y de la convivencia social, y por una evolución de nuestros derechos de titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan solo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las persona morales del derecho civil y a todo aquel que esta dentro del territorio de le República Mexicana, aunque sea transitoriamente y aun más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana. Particularmente, las garantías protegen también a las personas del Derecho Público: la Federación, los Estados, los Municipios, en cuanto dañe a sus intereses patrimoniales, así como a las personas Morales Administrativas de nueva creación, como los Organismos Descentralizados, y a las de Derecho Laboral, como los Sindicatos y las Asociaciones Patronales con personalidad jurídica, las Cámaras de Comercio, las Industriales etc.

⁶⁷ Ibid., pág. 31-33

CAPÍTULO III: EL CAREO CONSTITUCIONAL.

3.1.- ASPECTOS GENERALES.

Inicialmente debemos dar el significado de la palabra careo, para poder entrar de lleno al estudio de lo que dicha figura representa en el derecho mexicano; de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra careo significa la acción o efecto de carear, o sea, de poner cara a cara a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos, especialmente con fines policiacos o judiciales.

La palabra careo se deriva, de cara, la cual a su vez se deriva del griego kara, que significa cabeza; la palabra cara significa: parte anterior de la cabeza del hombre y, por extensión, de ciertos animales.

Por lo tanto el vocablo careo evolucionó de la palabra cara, pasando por el vocablo encarar, el cual significa: ponerse cara a cara; hacer frente a una dificultad; enfrentar; y afrontar, éste último significa poner en frente; carear; hacer frente al enemigo o a las dificultades.

El vocablo carear, también significa: confrontar unas personas con otras, con objeto de apurar la verdad, y a su vez el vocablo confrontar significa carear una persona con otra, cotejar una cosa con otra, y es por ésta acepción de que jurídicamente en épocas pasadas, el término confrontación significaba lo mismo que careo y cotejo, o comparación; y en aquél sentido afirmaba Montesquieu, "... que la ley que condena a un hombre sin que se le confronte con los testigos, es contraria a la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen

es aquél a quien se acusa, y que éste puede decir que no es de él de quien los testigos hablan...".

En la actualidad y en nuestro Derecho Procesal Penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada; el vocablo confrontación deriva del latín cum, con y frous, frente y significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus declaraciones o para identificación entre sí.

El careo podría ser considerado como una confrontación, si no fuera porque en la Doctrina Mexicana se ha estimado como tal a la diligencia de rueda de presos y lo consideran una diligencia con diferente objeto; el error estriba en que al determinar el nombre de la diligencia de rueda de presos se tomó el término equivocado, ya que confrontación significa: poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí.

En la práctica vemos como la confrontación se lleva a cabo muy particularmente durante la etapa de averiguación previa, como un medio probatorio, que en conjunto con los demás elementos convictivos es necesario reunir para ejercitar acción penal.

La anterior definición de confrontación nos da la pauta para determinar lo inapropiado del término, ya que requiere poner a dos personas una en presencia de otra, y la práctica de la diligencia nos señala que: "La persona que sea objeto de ella, se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado". (fracciones II y III del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Además de que no sólo es entre ellos dos, toda vez que la persona que se encuentra en la rueda de presos, no identifica a la otra persona, y la identificación nos habla de una identificación entre ambos, razón por la cual en un sentido estrictamente apegado al idioma español y a las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, confrontación es sinónimo de carear.

Ahora bien, no obstante a pesar de lo antes expuesto y tomando en cuenta que la confrontación aparece en la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal como un medio perfeccionador de la prueba testimonial, y que precisamente consiste en la identificación o señalamiento que se hace a una persona, con el afán de reconocerlo como el mismo que participó en los hechos, pero nada más; pudiendo resultar que lo señale como tal o que por el contrario manifieste no haberlo visto; circunstancias éstas que diferencian a la confrontación del careo.

Por otro lado y para definir jurídicamente al careo, es necesario hacer la distinción de la confrontación y el careo, ya que jurídicamente no son sinónimos como lo son gramaticalmente en el idioma español.

Para tener una noción amplia acerca del concepto jurídico del careo, se citan los siguientes conceptos:

Colín Sánchez, manifiesta que " Careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad". ⁶⁸

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 358.

Díaz de León refiere que: "El careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos".⁶⁹

Rivera Silva define: "El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo es un medio probatorio al servicio del testimonio".⁷⁰

Luego entonces el careo consiste en la reconstrucción de los acaecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que de ésta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades.

Al respecto es de indicarse que siendo el careo un acto procesal, consistente en la interacción cara a cara dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes.

Como se puede observar, de las definiciones antes citadas, se desprende que Colín Sánchez, Díaz de León, coinciden en señalar que el

⁶⁹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 378.

⁷⁰ RIVERA SILVA, "El procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, 1983, pág 257.

careo es un acto procesal, lo que significa que sólo puede ser practicado a través de un Organismo Jurisdiccional y que el objeto del careo es discutir las controversias que surjan entre dos órganos de prueba con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, opiniones que desde este particular punto de vista, son las más acertadas y correctas, y aunque dichos autores no hacen alusión a qué tipo de careos se refieren, se puede desprender de las mismas que se trata de un "Careo Procesal".

En relación a lo citado por Rivera Silva, es importante destacar que se coincide cuando se señala que el careo no es un medio probatorio autónomo, sino complementario, ya que tiende a perfeccionar otro medio probatorio como lo es la testimonial.

Atendiendo a lo aludido con antelación, puede decirse que el careo es una prueba auxiliar porque no reviste ciertamente un carácter autónomo o independiente, sino que está ligado necesariamente al testimonio y persigue como fin otorgarle mayor credibilidad o bien en su caso, desvalorarlo.

Siendo así otra controversia que se retomará más adelante en el momento de entrar al estudio de la Naturaleza jurídica del careo, lo cual se hará con el único fin de dejar bien claro si se trata de un medio auxiliar o autónomo.

Como se ha visto y para estar en posibilidad de poder dar una definición jurídica más completa del careo en México, es necesario tener en cuenta su doble aspecto (constitucional y procesal), y hacer la distinción que de ellos se deriva.

3.2.- Naturaleza jurídica

Como lo hemos anotado anteriormente, el careo en México, es una figura con doble objeto, y por tal motivo no podemos generalizar y englobar en un todo la naturaleza jurídica del careo, por lo que es necesario hacer la distinción del careo constitucional y procesal.

Es importante señalar que el careo Constitucional reviste una esencia de derecho diferente a la del careo procesal, su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado, que encuentra su basamento no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado.

Ahora bien, para poder definir la naturaleza jurídica del careo procesal, es necesario antes estudiar la postura que lo enfoca como un medio auxiliar de prueba.

Se discute aún hoy en día respecto al careo sobre su autonomía como medio de prueba. Algunos autores, le niegan tal característica, otorgándole su reconocimiento como un simple elemento de apreciación de una prueba, en tanto otros sí le reconocen tal magnitud destacando la utilidad que al Juez le representa la percepción directa de los hechos sabedores toda vez que el Juzgador no posee el conocimiento directo de los mismos. Esta prueba otorgará la facilidad de captar la impresión y vivencia de quienes siendo observadores o partícipes de ellos, declaran ante otros que también lo son, apreciando el Juez la manifestación de ideas e impresiones personales.

Es sin duda alguna una prueba compleja, porque se reúnen en ella elementos de la prueba testimonial, del interrogatorio, pero adquiere por sí

misma individualidad procesal. Carearse, significa por lo tanto poner cara a cara con el objeto de averiguar la verdad, a personas que han declarado sobre los mismos hechos en forma contradictoria en un proceso, en virtud de que el Juez debe recoger para formarse su juicio, de las diversas reacciones de ira, temor, coraje, hostilidad, que manifiesten los careados a fin de llegar a la convicción de quien está más apegado a la verdad.

Colín Sánchez refiere que el careo no es propiamente un medio de prueba, como otros autores lo expresan; independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal; para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es obligatorio dilucidar. En éste sentido, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.⁷¹

Opinión que se comparte, debido a que la figura del careo es como bien lo mencionó Colín Sánchez, un medio complementario, debido a que a través de éste, se perfeccionará la prueba, ya que de los puntos en contradicción que se discutan, independientemente de que sean verdaderos o falsos, se llegará a una conclusión, ya que del debate se advertirán circunstancias que no habían quedado muy claras en las declaraciones vertidas con anterioridad.

Ahora bien, por su parte Marco Antonio Díaz de León,⁷² manifiesta que, tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las

⁷¹ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. pág. 358 y ss.

⁷² MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN, Op. cit. pág. 380 y ss.

deposiciones antónimas, emitidas por el ó los acusados, y los testigos; y que con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos; se puede opinar que el careo es un medio de prueba en sí que consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o al testimonio, ya que del careo pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Si bien es cierto que Colín Sánchez refiere que el careo es un medio complementario, ya que para que se lleve a cabo deben de existir dos declaraciones contradictorias, no menos cierto es que a través de este medio de prueba se captan diversas reacciones emitidas por los careados tal y como lo señala Marco Antonio Díaz de León, pero no por eso se convierte el careo en una prueba en sí, independientemente de que se aporten nuevos textos, desde este particular punto de vista precisamente para eso se lleva a cabo dicha prueba, para que por medio del debate, el Juzgador aprecie y valore los elementos que están siendo aportados a través de esta diligencia, pero no quiere decir que el careo obtenga autonomía, ya que sin la existencia de declaraciones anteriores, no se podría llevar a cabo.

Como medio de prueba el careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello queremos decir que consiste en diligencias que solamente pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa. Por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esa etapa inicial del proceso.

Podría pensarse que se trata de otra declaración del imputado, otra declaración del testigo y otra declaración del ofendido, dividiendo ese complejo de declaraciones en tantas como originalmente se presentaron; o bien considerar que estamos ante un nuevo tipo o naturaleza de prueba, la que se ha obtenido mediante la dialéctica al conjugar varias versiones.

Ya hemos expresado que nuestra Legislación procura encausar de la mejor manera el testimonio (de igual forma la confesión) para hacerlo más confiable, despojarlo hasta donde sea posible de falsedades y artificios, con el fin de que la autoridad al valorarlo adecuadamente, pueda abreviar con el para descubrir la verdad histórica.

También es sabido que el valor de una prueba está en consonancia con el grado de credibilidad que lleve al ánimo de quien la valora, lo que significa que a mayor confiabilidad del medio probatorio, mayor será el valor que se le atribuya.

Pensaríamos que la naturaleza jurídica de los careos procesales conlleva implícita una dualidad, cuando se integren los elementos de aportación de datos no conocidos antes de la celebración de la diligencia, y en la práctica de la diligencia se obtenga un complejo de declaraciones, e inclusive la posibilidad de que se revoque la primitiva versión y de que con la práctica de éstos, el Juez obtenga importantísimas experiencias psicológicas que llevan o no al convencimiento del juez acerca del hecho, se estaría en el supuesto de un medio de prueba autónomo, ya que el resultado del careo sería algo diverso de la singular declaración que fue supuesto del careo y tendría, por tanto, naturaleza jurídica distinta de la primitiva declaración.

Y a contrario sensu, cuando no se integren los elementos antes mencionados, cuando no se aporten elementos nuevos a las declaraciones de ambos careados, cuando ambos se sostengan en su dicho y ambos lo hagan con gran ímpetu o fuerza, ocultándose el falsario y el Juez no pueda distinguir quien de los dos miente en la diligencia, se estaría en el supuesto de un medio complementario y auxiliar de prueba.

Y aún más cuando se pongan de acuerdo los careados en los puntos de contradicción de sus respectivas declaraciones, pero no se revoque la primitiva declaración, y sólo se modifique en puntos no esenciales, de tal manera de que puedan ser compatibles, y no necesariamente contradictorias, se estará en el caso de ser un medio complementario y auxiliar de otra prueba.

Se podría pensar también, en determinado caso de que se pudieran dar los dos supuestos en una sola diligencia, ya que se puede dar el caso de que sólo se pongan de acuerdo en unos puntos de contradicción y en otros no, ambos de vital importancia en el proceso, supuesto en el que se daría la dualidad antes mencionada.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que aún y cuando se le quiera dar el carácter de medio de prueba a la diligencia de careos procesales, éstos siempre y en todo momento dependerán directa o indirectamente de otra prueba, ya que el fin esencial de éstos es la de la aclaración de los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones de los careados, y si se pretende darle una autonomía por contener elementos no conocidos en las declaraciones, y se basan en el supuesto de que los careos son una declaración más de las subsiguientes que se le pueden recibir a los órganos de prueba en el procedimiento, se induce a pesar a que forma una parte del todo; sin embargo debemos indicar que en la práctica no se les toma la importancia debida a dicho elemento de convicción, puesto que no solo es poner en claro las contradicciones, existentes entre declaraciones de dos personas inmiscuidas en un proceso penal, sino en verdad que dicha probanza, nos podría arrojar puntos psicológicos entre los careados, que permiten establecer quién miente, quién falsea hechos, siendo que vemos que al desahogar dicha probanza nunca está presente el Juez, y el Secretario de Acuerdos o quién preside la diligencia, nunca plasman las circunstancias

acaecidas en la audiencia, con las debidas certificaciones, solo se concretan en transcribir las palabras resultantes entre la discusión; al analizar y valorar tales elementos de convicción hacen alusión que en nada inciden para esclarecer la verdad cuando en realidad, no le prestaron atención al desahogo que en cierta medida es donde esta la esencia de la prueba.

En efecto, si nos situamos en el origen del careo, nos encontramos que nació en razón de una necesidad de perfeccionar las declaraciones, testimonios o confesiones de los órganos de prueba en el procedimiento, por lo que no podemos cambiar su razón de existir, y lo tenemos que clasificar necesariamente en un medio auxiliar o complementario para la valorización de otro medio de prueba, por lo que no podemos atribuir un doble sentido a este careo procesal, ya que su objeto primordial es la de valorar las pruebas ya existentes, aún y cuando reúna los elementos comentados anteriormente y se pretenda darle autonomía, clasificándolo como un medio de prueba.

Por lo que desde el punto de vista de este investigador ha de decirse que el careo procesal, no es un medio de prueba, sino es un medio que conduce al conocimiento de la verdad, medio perfeccionador de las declaraciones contradictorias, con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos.

3.3.- Clasificación.

En México, el careo puede clasificarse en:

A) Careo Constitucional.

El careo Constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual, pues el mismo se encuentra elevado al rango de derecho fundamental del hombre; ya que aparece descrito precisamente en la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, que establece que en todo proceso penal, tendrá el inculpado la garantía de ser careado, en presencia del Juez, con quienes declaren en su contra, siendo suficiente con que lo solicite, fracción de dicho numeral que establece:

“ARTICULO 20.- En Todo proceso del orden penal, el inculpado... tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

“... IV.- Cuando así lo solicite será careado, en presencia del Juez, con quién deponga en su contra salvo lo dispuesto por la fracción V del Apartado “B” de este artículo.”

Por lo que resulta evidente que todo aquél que es implicado en un proceso penal en calidad de acusado, se enfrente a una situación de peligro para su persona, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a

quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse.

Ahora bien, una vez considerado el careo Constitucional como una garantía individual de Defensa, éste se limita a que el inculpado vea y conozca personalmente a la persona o personas que han depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; pues no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo, debiendo cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculpado, que nada se haga ocultamente, y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido, para que en atención a ello pueda elaborar su defensa en el procedimiento penal.

En esta especie de careo, siempre figurará el inculpado como actor en la diligencia y en ella podrá articular al testigo de cargo las interrogantes que estime conducentes para su defensa, las cuales serán en relación con las imputaciones que se le formulen.

Ahora bien, las condiciones exigidas para la procedencia de éste tipo de careo son las siguientes:

- 1.- Que lo solicite el inculpado
- 2.- Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra; y,
- 3.- Que presencie el Juez la diligencia.

Por lo que en conclusión, el careo Constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio, en virtud de que es del conocimiento general que la figura que se analiza, más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles preguntas que estime pertinentes a su defensa.

B) Careo Procesal.

El careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (constatación de declaraciones), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

Para llevarlo a cabo basta con que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. Si del contexto de dos depositados, aparece que contienen versiones irreductibles, contradictorias, es aconsejable la práctica del careo independientemente de quienes hayan emitido esas declaraciones.

El objeto fundamental del careo procesal, lo es el de despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal (de los testigos). Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso.

Siendo precisamente por lo anterior, que se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los testigos. Ciertamente donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones.

Resultando así que el objeto primordial y vital del careo lo es el de buscar la verdad entre las declaraciones opuestas de los Organos de prueba, diluyendo las discrepancias, uniformando los dichos para llegar a la verdad de los hechos que se investigan, ésto es, persigue precisar las contradicciones entre dos declaraciones; que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que han faltado cualquiera de los dos a la verdad; al precisar las contradicciones, hacerlas notar a los contradictores y provocar se reconvenzan, es decir, se hagan las imputaciones respecto a quien es el que dijo la verdad; precisadas las contradicciones y hecha la reconvención asentar el resultado obtenido.

No debemos dejar a un lado el máximo beneficio que nos puede proporcionar el careo procesal, ya que además de lo anterior, resulta de gran utilidad cuando nos aporta enseñanzas psicológicas que nos muestran la verdadera personalidad de los careados, y por tanto la capacidad, la intención, el grado de participación, o algún otro indicio que nos pueda conducir al encuentro de la verdad en cuestión.

C) Careo Supletorio.

El careo supletorio se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia

concorre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careados, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.

Cuando, por cualquier motivo - expresa nuestra ley -, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro, y haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre aquélla y lo declarado por él. (artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Desprendiéndose por lo tanto que dicha figura jurídica presenta desventaja, pues en el fondo, el llamado careo supletorio no es un verdadero careo; falta la confrontación física "cara a cara" y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones"

Además de que como se ha dicho con antelación, tendrá lugar cuando por cualquier motivo, no logre obtenerse la comparecencia de alguno de los careados; procediéndose entonces a leerle al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones arrojadas por ambas declaraciones, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Advirtiéndose de ello que esta diligencia ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara a nadie y además, carece de sentido su práctica por su nula importancia en cuanto al auxilio que puede prestar al testimonio.

Y lo anterior es así porque el careo supletorio consiste en que el funcionario judicial sostiene al Organó de prueba presente, el dicho del Organó de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formalismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa, pero como medio auxiliar carece de utilidad; ya que al no existir uno de los careados, no le es posible al funcionario judicial asentar los gestos y comportamiento de las personas que deberían de estar frente a frente, aunado al hecho de que se carece del debate entre los dos.

3.4.- Forma y término de su desahogo.

El ofrecimiento del careo no entraña gran diferencia del ofrecimiento de las demás pruebas, ya que la Ley nos señala como requisito además de la idoneidad de éstas, que los órganos de prueba se encuentren en el lugar del juicio, así como los requisitos elementales para la celebración del careo, como son la existencia de declaraciones obtenidas separadamente de órganos de prueba, y que estas declaraciones sean contradictorias ostensiblemente en el caso del careo procesal; y para el caso del constitucional, que exista una declaración rendida por un órgano de prueba que depone en contra del inculcado, imputándole un delito; con esta fase se inicia necesariamente la actividad probatoria en el proceso.

Para el ofrecimiento de los careos se sigue la misma regla de la testimonial, en el sentido de que debe darse el nombre completo y domicilio de quienes deben ser careados, lo cual en la práctica no es común, ya que los oferentes sólo se limitan a enunciar al final de su pliego de ofrecimiento "y los careos que resulten del desahogo de las testimoniales ofrecidas".

Ahora bien, lo último que analizaremos del ofrecimiento del careo, lo es el término de ofrecimiento; por lo que debe decirse que éste depende del tipo de procedimiento que se lleve a cabo, ya que para el procedimiento sumario el término es de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de Plazo Constitucional en que se resuelva Formal Prisión o Sujeción a Proceso, y para el procedimiento ordinario, el término es de 15 días contados a partir del mismo supuesto del ejemplo anterior, sin dejar pasar por desapercibido que en la práctica, el ofrecimiento de los careos constitucionales se da en cualquier momento de la instrucción hasta antes del cierre de instrucción, siempre y cuando sea a petición del inculcado, y en cuanto a los procesales siempre y cuando el Organismo Jurisdiccional considere

que existen discrepancias entre las declaraciones de los testigos, los acordará de conformidad hasta el momento procesal oportuno.

Entendemos por admisión el acto procesal por el cual el Juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso.

Sin este acto, la prueba presentada carece de valor legal, y no puede ser tomada en cuenta para la decisión de la causa, toda vez que se violaría la formalidad de las pruebas.

Sin embargo, cuando el juez decreta oficiosamente pruebas, ese acto implica obviamente su admisión y si tal cosa ocurre en el curso de una diligencia, su práctica implica el decreto y la admisión; desde el momento en que se dice en el acta que el Juez procedió a recibir una declaración, acopiar un documento, celebrar un careo, se debe entender que decretó la prueba, y por lo tanto se cumple el requisito de su admisión previa.

En los procedimientos escritos, es necesario generalmente que el Juez abra a pruebas el proceso, oficiosamente o a petición de parte, para que pueda luego admitir u ordenar las que se le presentan o solicitan, o las que por propia iniciativa decreta, si tiene facultades para ello. Ese acto de abrir a pruebas determina la oportunidad procesal para el debate probatorio, que es una de las etapas fundamentales de todo proceso.

No toda propuesta presentada por las partes debe ser admitida por el Juez; para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de utilidad del medio, pertinencia del hecho que se ha de probar, ausencia de prohibición legal de investigar el

hecho, y formalidad adecuada; e igualmente los requisitos extrínsecos de oportunidad procesal y legitimación de quien los presenta.

En la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos de la causa, sin que por ello se este valorando o apreciando su fuerza de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio; no es propiamente una valoración preventiva de la prueba, porque el Juez no examina desde el punto de vista de su valor de convicción, sino de los requisitos para que pueda practicarse o ser aceptada tal como se presenta; si falta alguno de esos requisitos, el Juez debe rechazar la prueba o negar su admisión.

Por todo lo anterior, es que para la práctica de los careos procesales, se debe tener en cuenta su idoneidad, esto es su aptitud y utilidad como medio probatorio para la búsqueda de la verdad y a contrario sensu, por lo que respecta de los careos constitucionales, la idoneidad no es un elemento para su admisión, ya que aún cuando el inculpado admita la responsabilidad y participación en un hecho delictuoso, tiene derecho a conocer a los testigos que hayan declarado en su contra así como a saber que declararon.

El hecho de que en otras materias, para la aceptación de las pruebas es necesario relacionarlas con los puntos controvertidos, precisando o determinando el hecho, indicando que es lo que se pretende probar con la práctica de la diligencia, debe decirse que no es un elemento de admisión para las pruebas en materia penal, por lo que para el florecimiento de los careos procesales y constitucionales, no es necesario determinar qué se pretende probar con la diligencia.

Para la admisión de las pruebas en materia penal, no es necesario ningún elemento anterior o precedente, pero para la celebración de los careos

procesales y constitucionales, es fundamental la existencia de un elemento preexistente y en el caso concreto de los careos procesales, es necesario la existencia de dos declaraciones, además de que en ellas debe existir una notoria contradicción y recordando su naturaleza jurídica, la cual es la de un medio probatorio complementario, de tal forma que siempre estará ligada a un medio probatorio autónomo, que en el caso concreto lo es la prueba testimonial, siempre dependerá su celebración de la existencia previa de otro medio probatorio autónomo.

Por lo que respecta a los careos constitucionales, estos no son un medio probatorio, sino un derecho de defensa en favor de todo inculpado, que en el caso concreto lo es para que vea y conozca quien depone en su contra y sepa qué es lo que depone en su contra para que pueda elaborar su defensa; pero erróneamente nuestra Legislación señala que debe ofrecerse y admitirse en los términos y condiciones de las demás pruebas, es decir como careos procesales, pero sin ser un medio probatorio. Pero además sin ser un medio probatorio complementario, es necesario un requisito previo para su celebración, que en el caso concreto lo es la existencia de una imputación de la existencia de un hecho o acto delictuoso en contra de una persona.

Por lo que respecta a los requisitos extrínsecos de la admisión de las pruebas, la admisión de los careos no requiere de un periodo u oportunidad diferente de las demás pruebas, ya que se pueden ofrecer simultáneamente con las demás.

En cuanto a la preparación del careo, ésta comienza desde la admisión del medio probatorio, en donde el primer preparativo para el desahogo de la audiencia lo es el señalamiento de la hora, lugar, y día en que tendrá verificativo la celebración de la diligencia de careo, del cual debe estar contenido en la resolución de admisión de pruebas.

El segundo preparativo fundamental de la diligencia de el careo, lo es la notificación de las resoluciones judiciales, que en el caso concreto lo es la notificación de la celebración del careo, ya que ha sido ordenada su práctica en la resolución respectiva de admisión de pruebas y para su preparación y por analogía, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los careos, la cual como vimos es la de un medio complementario y accesorio de prueba, y para poder existir, requiere de los elementos de otros medios, que en el caso concreto que nos ocupa lo es la prueba testimonial; se utilizarán algunos elementos o requisitos de la prueba testimonial y que se encuentran expresamente en la ley.

Por lo que respecta al desahogo del careo, antes de entrar al debate, el Tribunal debe estimular la discusión; algunas leyes, como la mexicana, establecen que para ello ha de darse lectura a las declaraciones, llamando la atención sobre las contradicciones.

En cuanto al desahogo del careo constitucional debe señalarse que se debe practicar, según lo dispone el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque no de forma imperativa, inmediatamente después de terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar y nombrando al procesado un defensor.

"... Art. 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, y estuvieren en el lugar del juicio..."

Pero desgraciadamente nunca se cumple con lo dispuesto en tan mencionado artículo, referente a que después de tomada la declaración

preparatoria y nombrado el defensor, el juez debe interrogar al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, practicando los careos Constitucionales.

Normalmente la diligencia de careo Constitucional, se lleva a cabo simultáneamente con la diligencia de careo Procesal, es decir dos diligencias en una, y generalmente no se desarrollan en su totalidad los elementos del careo Constitucional.

De ahí la importancia de que la diligencia se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, ya sea después de tomar la declaración preparatoria, si es en ese momento en que lo solicita el inculcado o ya dentro del proceso, pero bajo los lineamientos establecidos.

Por otra parte en relación al desahogo de la diligencia del careo procesal, debe decirse que la Ley no establece expresamente que se deben desahogar los careos en la etapa de instrucción, aunque se induce, ya que de acuerdo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son un medio probatorio, en virtud de ser un medio complementario de la prueba testimonial y los artículos 307 y 314 del mismo ordenamiento señala que se deben desahogar en la audiencia principal, la cual debe tener verificativo en el caso del procedimiento sumario dentro de los 5 días y en el caso de el procedimiento ordinario 15 días, ambos plazos posteriores a la respectiva notificación de la admisión de pruebas, y con base a todo lo anterior, se induce que se deben desahogar los careos en la etapa de instrucción, precisamente después de las ampliaciones de declaración.

Aquí es importante hacer notar un error de interpretación por parte de algunos órganos encargados de la impartición de justicia, el cual consiste en

que sólo aprecian un careo, y que cuando interviene el inculgado en dicha diligencia es constitucional, y cuando no interviene, es un careo procesal, es decir, solo hay un careo, y dependiendo de quien intervenga en la diligencia se determinaría el tipo de careo, de ahí el hecho de que para el desahogo de los careos constitucionales se tenga que proceder al estudio de las reglas de los careos procesales en algunos casos, como: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y en muchos de los casos, hasta la forma de desahogarlos.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV: TRASCENDENCIA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.

4.1.- Exposición de motivos del decreto que reglamenta el careo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien para poder entrar al análisis de este apartado es necesario transcribir la exposición de motivos, que plasmó a la figura del Careo en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual se encuentra dentro del Mensaje y Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, VENUSTIANO CARRANZA, del día 14 catorce de septiembre de 1916, cuando el entonces Presidente expidió el decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe, el cual además convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente integrado por Representantes de las entidades Federativas en proporción al número de habitantes. Este Congreso Constituyente no podía ocuparse de otro asunto que del proyecto de Constitución reformada que le presentaría el Primer Jefe,⁷³ y que localizamos en la Subdirección de Documentación y Archivo Histórico del Congreso de la Unión, la cual en lo conducente dice:

“Vigésimo Séptimo Párrafo del Mensaje. El Artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitorias, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

⁷³ TENA RAMÍRES, FELIPE. “Derecho Constitucional Mexicano”. Op. cit., pág. 810-811.

Vigésimo Octavo Párrafo. Conocidas son de ustedes, señores Diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Vigésimo Noveno Párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del Derecho de Defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, y por pasión o por vil interés alteraban sus propia declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo Párrafo. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podían negar la

gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo Primer Párrafo. Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trate, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tiende las reformas del citado artículo 20.

Artículo 20 del Proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...

...IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;...”

De lo anteriormente transcrito se desprenden las razones por las cuales fue presentado el proyecto de la Constitución que hoy nos rige, pero en específico del artículo 20, en donde la intención era otorgarle diversas garantías al acusado, de las cuales anteriormente no gozaba; por otro lado y retornando al tema que nos constriñe el presente estudio, dentro del Proyecto Constitucional que presentó VENUSTIANO CARRANZA, en donde plasma la figura del Careo Constitucional, como una de las garantías del acusado y la cual ha ido variando conforme al paso del tiempo, podemos decir que esta se retoma de la Constitución de 1857, y con la misma se intenta no sólo “...que

se le caree con los testigos que depongan en su contra...” como anteriormente los plasmaba la constitución antes citada, si no que además “...Será careado con... ...los que declaran en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ...”; esto nos hace pensar que la figura del careo, misma que ha venido evolucionando dentro del derecho mexicano, ha otorgado mayor amplitud al procesado, a fin de que este pueda ejercitar con mayor eficacia el derecho de defensa que la constitución le otorga, durante la tramitación de un juicio del orden criminal (proceso).

4.2.- Reglamentación del Careo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de entrar al estudio del presente punto, consideramos necesario remontarnos a los antecedentes históricos del careo constitucional.

El antecedente más remoto del careo, lo encontramos en el pasaje bíblico que se atribuye al Profeta Daniel y que alude a la casta Susana.

"Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por dos ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos prueba plena contra Susana, que, de acuerdo con la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuera revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era aquél debajo del cual Susana había delinquido, ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones."

Es importante hacer notar que este antecedente del careo no contiene los elementos fundamentales de éste, ya que no propiamente es un antecedente del careo, sino un antecedente de la prueba testimonial, la cual es la parte adjetiva y el careo es la subjetiva; es decir, para que pudiera existir el careo, necesariamente antes debiera existir el testimonio con sus imperfecciones, las cuales trata de corregir el careo.

Como se observa, la cita antes transcrita, no es propiamente un careo, pero sí se puede decir que es un antecedente de éste, respecto del cual fue evolucionando hasta llegar a conformarse como la figura que conocemos

actualmente, ya que se da en su última parte del relato bíblico los elementos de las manifestaciones discordes entre los dos ancianos, toda vez que se advirtió que estas declaraciones no coincidían entre si, por lo que puestos cara a cara aceptan la falsedad de su inculpación.

Por otro lado dentro del derecho mexicano, vemos como el primer antecedente lo encontramos en el artículo 52 del Estatuto Orgánico Provisional de a República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 quince de mayo de 1856, que establecen:

“ARTICULO 52.- En todo proceso criminal, el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique...”.

Así también, encontramos otro antecedente, en el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la Ciudad de México, el 16 dieciséis de junio de 1856, que establece en su artículo 24:

“ARTICULO 24.- En todo procedimiento criminal, el acusado, tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos:

II.- Que se le haga conocer la naturaleza del delito la causa de la acusación y el nombre del acusador:

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos

citados por el acusado pueden a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar...”.

Otro antecedente está plasmado en el artículo de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, que dispone:

“ARTICULO 20.- En todo juicio criminal el acusado, tendrá las siguientes garantías:

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra...”.

Ahora bien en el Derecho Mexicano La introducción del careo en el Derecho Mexicano se realizó durante el periodo indiano, época en la cual era vigente la Nueva Recopilación. Ya que a la llegada del Conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de Sistemas Jurídicos bajo una misma Corona; el Sistema Jurídico Indígena y el Español. Una vez consolidada la Conquista, fueron las Leyes Peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su Legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

A pesar de que en la época precolombiana hubo cierta administración de justicia y proceso penal, en este aspecto nada ha repercutido o trascendido hasta la actualidad en nuestras Instituciones. Aquí no hubo fusión Institucional, sino una imposición de Instituciones.

Al consumarse la Independencia Política de España, no implicó la correlativa Independencia de la Legislación de la Nueva España, ya que a los gobernadores les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior, que la organización de la administración de justicia.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad; en gran parte, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, especialmente de las Leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación.

Por tanto las leyes más importantes a partir de la iniciación de la Independencia, son un reflejo fiel de la Legislación Española, y no encontramos ningún elemento de la figura que nos ocupa.

Fue hasta el año de 1842 cuando se forma el Primer Proyecto de Constitución en el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 7º fracción XII las siguientes garantías para los reos:

"En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles preguntas que juzguen necesarias para su defensa (25 de Agosto de 1842 - Proyecto de Espinoza de los Monteros - Otero - Muñoz Ledo)".

De igual forma en el Estatuto Orgánico decretado por el Plan de Ayutla para la República Mexicana, vuelve a aparecer el careo al mencionarse en el artículo 52, ya como derecho garantizado:

"En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluída la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos"

En igual forma fue consagrado este derecho en el Proyecto de Constitución, elaborado de acuerdo al citado Plan proclamado en Ayutla, según puede verse en el artículo 24 fracción III, relativo a los Derechos del Hombre:

"En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: ...III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar...".

La intención original del legislador de 1856, fue la de dar todas las facilidades a los acusados para que éstos pudieran preparar su defensa, pero sobre todo darle conocimiento del delito, las pruebas, los indicios y de la persona que lo esta acusando.

Como puede observarse, hasta este momento ya se presupone a la figura del careo como una garantía individual, lo que constituye un antecedente primordial a lo que en nuestros días se le conoce como "Careo Constitucional", ya que éste tiene los mismos elementos ya mencionados.

Y si bien es cierto que en algunos Proyectos de Constitución y de Leyes Secundarias se habló del careo, fue en la Constitución de 1857 en donde cobró vigencia.

Podemos decir que el antecedente inmediato de los careos, ya con los elementos que conocemos actualmente, lo es la Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 20 fracción III, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 señala:

"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:
...III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra..."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en el año de 1917, retoma los elementos de su antecesora de 1857, y además incrementa los derechos o garantías de los acusados en todos los juicios del orden criminal, señalando:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviese en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."

Es un logro del legislador de 1917, el hecho de que los testigos que deponen en contra del inculpado, declaren estando éste presente y formule preguntas conducentes a su defensa, sin embargo y siendo la parte toral del presente estudio, en el 2000, fueron publicadas en el Diario Oficial, las Reformas Constitucionales de las que se desprende:

Artículo 20 Constitucional: "... En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... A Del inculpado: ...Fracción IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo".

Los primeros comentarios a estas reformas, fueron en el sentido de que era apropiada para las víctimas de delito por ser estas hoy en día consideradas como partes dentro del proceso y no sólo representación del

Estado por medio del Ministerio Público, además de que se daba una incrementación de las garantías individuales; pero creemos que más que eso son tendientes a hacer más confusa la impartición de justicia, ya que en el caso concreto de la figura del careo constitucional, no podemos determinar quien tiene plenamente el goce de dicha garantía.

Observando la jerarquización de nuestras Leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto; como garantía Constitucional para el procesado y como medio perfeccionador de la prueba.

Supone en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquéllas preguntas que estimen necesarias para su defensa, (careo Constitucional) y se refiere en segundo lugar, a la diligencia de careo procesal propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que mediante reconveniones mutuas, se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos (careo Procesal).

Como garantía establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, es obligatorio en todo proceso, ya que está expresamente prevenido que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra...", como conveniencia procesal, resultará necesario en todos los casos en que haya contradicción en las declaraciones de la víctima del delito, del querellante y de los testigos examinados. (artículos del 225 al 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el curso del proceso, no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculpado establece la Constitución Política de la República (artículo 20 Constitucional, fracción IV), en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos de todas maneras se hace indispensable practicarlo. Como hemos dicho, el careo Constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción. Aquí estamos en presencia de un careo distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculpado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes.

Nuestro Legislador Constituyente, en especial del siglo antepasado, estableció como un derecho indisponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quien declaraba en su contra, sino también el de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del Tribunal de presentarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a personar a todo aquel que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de cargo. En nuestra Constitución a éste plausible deseo del Legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en su estricto sentido es un verdadero careo.

Como se advierte, en lo que en México se ha dado en llamar careo Constitucional o careo garantizado, se establece no un medio de prueba, sino un medio de defensa. En el careo Constitucional, quien ha de declarar es el declarante de cargo (no el imputado) y ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones.

Como lo apuntó Rivera Silva, "el careo Constitucional no posee ninguna de las raíces del careo Procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que como dice la Suprema Corte, "el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no puedan formar artificialmente testimonios en perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estimen pertinentes a su defensa".⁷⁴

En tal sentido es como inclusive la mayoría de los juzgadores han sostenido que en el momento de terminar su declaración el denunciante o testigo, se proceda a preguntarle al encausado si desea o no carearse con alguno de ellos, circunstancia ésta que consideramos se ha interpretado mal, pues ni la Carta Magna ni la Legislación Adjetiva en ningún momento establecen como obligación del funcionario judicial, hacerle del conocimiento al acusado tal cuestión, sino que del mismo texto se desprende que ha de ser el propio procesado o su defensor quienes habrán de solicitarlo.

De tal manera que el preguntarle si desea carearse, podría pensarse que se está siendo parcial con las partes, o en su defecto que se tiene algún interés en el asunto, lo que puede producir inclusive, no sólo viciar el proceso, sino perjudicial para el Titular del Tribunal de Decisión en un momento dado; de tal suerte que lo correcto sería preguntarle si desea hacer alguna manifestación y con base a la asesoría que recibe por parte de su abogado, respondería lo que mejor le convenga.

Ahora bien, también se hace necesario destacar que nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, expedido en 1880 con respecto al careo dispuso:

⁷⁴ RIVERA SILVA MANUEL, Op. cit. pág. 260 y 261.

"Art. 234.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan a tiempo del debate."

"Art. 235.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el inculcado, y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios".

"Art. 236.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí reconvengan para obtener la aclaración de la verdad."

Con base a lo anteriormente expuesto cabe señalar que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales de 1880 ya legisla sobre los careos, también lo es que no hace una diferenciación entre los careos constitucionales y los procesales. Ya que como es sabido aparte del careo que como garantía constitucional se contempla en favor del inculcado, existe como resultado de la contradicción entre testigos, el careo procesal, porque existen otros elementos distintos a los señalados con antelación en las Constituciones de 1857 y 1917.

Un movimiento de renovación sobre la Legislación Penal que hizo crisis en el año de 1929, produjo el llamado "Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios; que al ocuparse del careo, lo reglamenta en los términos siguientes:

"Art. 410.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

"Art. 411.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario."

"Art. 412.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia."

"Art. 413.- Los careos se practicaran dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad."

"Art. 414.- Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librárá el exhorto correspondiente."

La legislación penal de 1929 se modificó en 1931 y en el Código de Procedimientos que la Comisión correspondiente formuló, se hace una reglamentación del careo, la cual establece:

"Art. 225.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

"Art. 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare ésta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario."

"Art. 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

"Art. 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad."

"Art. 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente."

En el mismo sentido existen las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, publicadas en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1994, entrando en vigor el 1ro. de febrero de 1994, de las que se advierte:

"Art. 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra."

La redacción de éste artículo, sigue siendo confusa, pues no se aprecia una distinción entre el careo Constitucional y el careo Procesal, concretándose el legislador a señalar lo que se conoce como garantía constitucional.

"Art. 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan; el resultado del careo se asentará en el expediente."

Al respecto es de mencionarse que resulta más completa la forma de celebrar los careos cuando se les lee íntegra las declaraciones a los careados, que cuando se les hace notar los puntos en contradicción en sus respectivos dichos, y ello es así porque tienen un panorama más amplio sobre lo que han vertido respecto de los hechos, sin limitarlos a la única circunstancia en contradicción.

"Art. 229.- Derogado"

Esta derogación del artículo 229, el cual se refiere a los careos supletorios, desde este particular punto de vista se considera que fue acertada, ya que al desahogarse dicha diligencia no constituía un careo en sí, pues al no concurrir alguno de los careados, únicamente se contaba con la presencia de una persona, siendo ésta la que intervenía en el careo y por tanto para ella no existía una presión real por parte de su careado, razón por la cual era inútil el careo supletorio.

Como puede observarse, el propio legislador confunde las figuras del careo constitucional y careo procesal al introducir las reformas constitucionales del careo a los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales que regulan ambas figuras. Sin que contemple claramente el objeto de ambas figuras jurídicas, ya que el constitucional es una garantía individual de defensa y la otra un medio complementario y accesorio de prueba.

En resumen, a través de este primer capítulo se puede considerar que careo consiste en poner frente a frente dos Organos de Prueba para que discutan los puntos en contradicción que existen en sus declaraciones vertidas con anterioridad y así llegar a la verdad histórica que busca el juzgador y poder valorarlos en el momento procesal oportuno. Asimismo se advierte cómo el legislador en su afán de mejorar la impartición de justicia, ha realizado diversas reformas en relación a la figura del careo, lo anterior con independencia de los posibles conflictos que esta Institución ha ocasionado en cuanto a la distinción del careo Constitucional con el Procesal, pero lo que hay que dejar claro es que hasta antes de las Reformas del 1ro. de Septiembre de 1999, realizadas a los artículos 225, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales, no se había afectado la esencia del careo, controversia de la que se hablará con mayor amplitud en capítulos posteriores.

4.3.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción IV del apartado "A" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000.

El diputado JOSE ESPINA VON ROEHRICH, del grupo parlamentario del partido Acción Nacional, presentó una iniciativa que reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de hacer más explícitos los derechos que tiene las víctimas del delito, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS;

La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policiacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo el artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como referencias para hacer justicia en nombre del

estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.

Los derechos de las víctimas forman de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de este, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar lo que partir del derecho penal se pueda instrumentar, pensemos en nuevas propuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derechos penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligándolo a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Asimismo, debemos involucrar en esta tarea, a otros actores sociales, para que complemente y mejoren el auxilio a las víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, sociológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo

que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados de delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

Reparación del daño a la víctima.

Que la víctima sea parte del juicio, puedan intervenir y aportar pruebas en los mismo términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto se hace necesaria una actualización de este artículo, para

establecer dos apartados: uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente discutir su ley reglamentaria.

Para que la Asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga al inculpado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión.

La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones, y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestión ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio a víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del proceso penal.

La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victimales destacan:

El análisis de la averiguación previa;

Diseño de la estrategia jurídico-victimal;

Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;

Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño.

Preparación sicojurídica de testigos careados;

Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;

Opinión tecnicojurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas y

Solicitud de excepción de carteo en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.

En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente

DECRETO

Por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo único.- Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. Todo Proceso de orden penal, se regira bajo las siguientes bases :

A) El inculpado tendrá las siguientes garantías:

1 a la X...

B) La víctima o el ofendido por algún delito tiene derecho a las siguientes garantías..."

Dicha proyecto de decreto fue modificado en algunos puntos y aprobado al final por 350 votos a favor mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000, quedando en lo conducente de la siguiente manera:

Artículo 20: "... En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... A Del inculpado: ... IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo... B De la víctima o del ofendido: ... V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."

Exposición transcrita de la cual si bien es cierto que propone mayores prerrogativas a la víctima o al ofendido dentro de un proceso del orden penal, también lo es que en nada beneficia al inculpado, sino por el contrario en lo referente a la "garantía" constitucional del careo, que se le otorga al inculpado, se contraponen con el apartado B en su fracción V del artículo en cita, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del careo, ya que si bien es cierto, el criterio tomado por un servidor, es a favor de la víctima, por ser esta sobre la cual recayó la conducta antijurídica del inculpado, y más aun cuando se trata de menores de edad y de los delitos de violación o secuestro en donde ponerlos frente a frente implicaría un trauma Psicológico y emocional muy fuerte, y a veces irreversible, sin embargo se esta coartando al inculpado de su derecho de defensa ya que es este quien se encuentra

privado de su libertad y además de tener calidad de Probable Responsable es decir alguien que se presupone cometió el ilícito de que se trate, y del que aun no se encuentra acreditada su Plena Responsabilidad, puesto que como lo apunta Emilio Rabasa, "las garantías del acusado en Materia Penal parecían un escollo para los progresistas, esas garantías que lo son para la verdad y que en los Pueblos cultos constituyen la base de la libertad y de la seguridad de cada persona. Los Juristas empedernidos del bando moderado, no podían aceptar la amplitud de defensa que se procuraba en el proyecto, ni los medios que se proponían para obtener la serenidad de los fallos. El sumario misterioso y secreto, la confesión con cargos a solas en que la habilidad serena del Juez culto, debía arrancar la declaración del delito al miserable procesado, lleno de temores e ignorancias, eran condiciones sin las cuales no podían explicarse un juicio criminal correcto ni una sentencia legalmente limpia"⁷⁵; para no redundar en lo anteriormente descrito, pasaremos al punto que sigue y aclara dentro del capítulo correspondiente lo antes manifestado.

⁷⁵ RABASA, EMILIO O., "*Historia de las Constituciones Mexicanas*", Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1994. pág. 71.

4.4.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000.

Como hemos visto de la lectura del debate mediante el cual se aprobó la reforma al actual artículo 20 Constitucional, relativo a los careos, se advierte que, los Diputados refieren:

"Con respecto a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, consistente en otorgar a favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculpado aún cuando este no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculpado, mediante la reforma a la fracción IV del Texto Vigente del artículo 20 Constitucional, mismo que pasaría a ser apartado "A" del propio numeral una vez reformado, lo anterior en virtud de que el otorgamiento de ese derecho a favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa, la garantía de defensa del inculpado, prevista en la fracción IV del artículo 20 Constitucional en el sentido de ser careado en presencia del Juez con quiénes depongan en su contra, siempre que lo solicite en consecuencia se propone una modificación a efecto que la palabra "siempre" se sustituya por la expresión "cuando así lo solicite", el inculpado, para establecer congruencia con la adición que enseguida exponemos.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia que han tenido algunos de los señores legisladores, que participaron en la elaboración del presente dictamen así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la Sociedad Civil, y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar

en la fracción IV del actual artículo 20 el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo”.

En tal contexto, si bien es cierto el espíritu del legislador fue como lo aluden “ARMONIZAR” la garantía del inculpado concretamente del careo, con los derechos de la víctima o el ofendido, siendo que no fue así, toda vez que pusieron en contraposición dos garantías de diferentes partes en la Trilogía Procesal; ya que dejan desprotegido al inculpado ante una imputación que no es hecha de frente, ni el poder atacar dicha acusación poniendo de manifiesto y frente a la víctima o el ofendido sus puntos de defensa propia, puesto que el careo es una garantía consagrada, además de un medio perfeccionador de la prueba testimonial, en la que si verdaderamente los Juzgadores pusieran atención, podrían esclarecer determinadas características en los dichos, tanto del inculpado, como de la persona que depone en su contra, esto es, la víctima o el ofendido; ya que como nos dice el maestro Fernando Arilla Bas: “la psicología de los careados escasamente estudiada permite buscar a la conciencia de los protagonistas del careo, y extraer de ellos la verdad por lo que para el maestro Fernando Arilla Bas, en el careo intervienen cuatro factores correspondientes, la timidez que provoca la inhibición del careado quién ante la fuerza para recibir las reconvenciones del contrato parece aceptarlos con el silencio, o la replica deficiente, el miedo que como avocación auténtica, priva al careado de capacidad para responder, la influencia que recíprocamente un careado puede ofrecer sobre el otro, estimulándole y en epitrofobia o temor en ruborizarse.

Al conocimiento de la personalidad de los careados resulta de inapreciable valor para la valorización del careo.⁷⁶

⁷⁶ ARILLA BAS, FERNANDO. “*El Procedimiento Penal Mexicano*”. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 2000 pág. 307.

En este sentido vemos como con dicha reforma Constitucional, se dejó por encima de la garantía del inculpado, un derecho a la víctima o el ofendido, lo que en estricto apego a la naturaleza del derecho, es una postura parcial, con la cual se esta concediendo una ventaja a una persona que acusa a un inculpado en el proceso penal.

Así, a criterio nuestro, estuvo acertado que se consagraran garantías a la víctima o al ofendido, sin embargo, el contraponer dos derechos constitucionales, dando mayor facultad a una de las partes, es sin duda un error, puesto que si la finalidad, es que no se pongan cara a cara a la víctima u ofendido con el careado, bien podría haberse regulado dicha circunstancia, puesto que tampoco podemos ver bien, que una persona a la cual se le violó o secuestro, se ponga frente a sus agresores, para que estos intenten intimidarla, sin embargo, en la actualidad, los avances tecnológicos, nos permiten desahogar un careo, a través de medios electrónicos audiovisuales, sin que haya un contacto cercano, lo que bien puede ser la solución al problema planteado, sin afectar la naturaleza jurídica del careo, ni ventaja a ninguna de las partes, puesto que consideramos que si a alguien se debe conceder dicho beneficio de carearse, es al inculpado, puesto que es a este a quién se le atribuye la comisión de un delito, y a quién se le sigue proceso por tal motivo, y quién esta en "PRISION PREVENTIVA", por ser considerado probable responsable y sufre la privación del derecho más preciado para el hombre, como lo es "LA LIBERTAD", ya que contando con dicha facultad, se obtienen otras más.

Este criterio lo adoptamos, puesto que en la práctica vemos, como es tan fácil, imputar a determinada persona comúnmente el delito de violación, y en muchos casos es por problemas familiares, pasionales; que como consecuencia traen consigo, que el inculpado, es privado de su libertad y si sumamos, que se le niega la única oportunidad de manifestarle sus puntos

de vista a quién le acusa, nos encontramos ante una desventaja muy notoria, que como consecuencia, de igual manera que si a la víctima u ofendido se careara con su agresor, traería consigo un trastorno emocional; lo que influye en la readaptación de una persona que es sentenciada por hechos que no cometió, de ahí que como vemos muchas personas que compurgan una pena injustamente, salen con un rencor a la Sociedad que los castigó sin deber nada.

En conclusión, la exposición de motivos para otorgar una garantía a la víctima o al ofendido, en contraposición con la garantía de careo que tiene todo inculcado en el proceso penal, es errónea, puesto que como hemos dicho, se concede una ventaja indebidamente, lo que vulnera y daña la finalidad del derecho penal, que no solo es castigar, sino buscar la verdad histórica, y si tomamos en consideración la riqueza de datos que arroja la práctica de un careo, el hecho de dejar de desahogar dicha probanza, es una desventaja para el Juzgador, que bien podría valorar dicho elemento de convicción para establecer la culpabilidad del procesado o la falsedad de su acusador; culpabilidad que es definida por GRISELDA AMUHATEGUI, como la "relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada",⁷⁷ en la comisión de un delito, figura jurídica que para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, es: "acto típicamente antijurídico, culpable, cometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal."⁷⁸

⁷⁷ AMUHATEGUI REQUENA GRISELDA. "Derecho Penal". Segunda Edición. Editorial Oxford. 2001. pág. 83

⁷⁸ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa S.A., 21 Edición, México 2001. pág. 223.

CAPÍTULO V:
CONTRARREFORMA DE LA FRACCIÓN V DEL APARTADO "B" DEL
ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, POR CONTRAPONERSE A LA
NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.

5.1.- Cuando es obligatoria la celebración del careo

En cuanto a este tema, necesariamente tenemos que hacer caso a la clasificación existente para dichos elementos de convicción.

Así las cosas, como hemos visto del desarrollo del presente trabajo en primer término y por categoría encontramos en la Suprema Legislación para la República Mexicana actual, la figura jurídica como elemento perfeccionador de la prueba testimonial del CAREO Constitucional consagrado en la fracción IV del apartado "A" del artículo 20 constitucional; garantía constitucional otorgada a un inculpado que e encuentra sujeto a proceso penal; elemento de convicción que e hace obligatorio desahogar para el órgano Jurisdiccional como lo establece el texto de dicha fracción "cuando así lo solicite"; es decir el inculpado; además encontramos su debida regulación el Código de Procedimientos Penales, de acuerdo a lo dispuesto por su numeral 225.

Sin embargo, hemos encontrado que dicha garantía se encuentra condicionada por la parte final de dicha fracción que nos dice "...salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado "B" de este artículo".

Lo que nos remonta necesariamente a la lectura de la fracción V del apartado "B" de artículo 20 constitucional que dispone

"artículo 20 constitucional.-...

B de la víctima o el ofendido.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sea menores de edad no estará obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En este caso se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.”.

En tal contexto, primeramente nos encontramos que el artículo 20 constitucional en su fracción IV concede la garantía constitucional del careo a todo inculpado en proceso penal; sin embargo hace nula dicha garantía en el apartado “B” fracción V del mismo numeral tratándose de menores de edad víctimas de delito de violación o secuestro, que a criterio nuestro es un error del legislador puesto que:

- Puesto que esta condicionado una garantía individual;
- Pierde a naturaleza jurídica del derecho penal, puesto que el encomendado para la impartición de justicia esta investido de imparcialidad siendo que, con dicha reforma se está concediendo un a ventaja a la víctima o al ofendido de no carearse lo que o solo perjudica al inculpado sino también al conocimiento de datos que arroja dicho elemento de convicción para conocer plenamente la verdad histórica que se busca;
- Además debemos tener en cuenta que la práctica de dicho careo es durante e proceso incoado en contra del inculpado, proceso que da inicio por una presunta responsabilidad y la también probable comisión de un delito, al haberse acreditado hasta el momento procesal actuante del auto de término constitucional la comisión del delito en el caso concreto de violación o secuestro, circunstancia que como vemos da pie a la indagación de acuerdo a las facultades del Órgano Jurisdiccional, para concluir si plenamente se encuentran

acreditados os elementos del cuerpo del delito y a responsabilidad penal del inculgado; en tales términos el Órgano Jurisdiccional en caso de no desahogar el careo constitucional, está perdiendo una verdadera oportunidad de allegarse de elementos que le llevarían a acertadamente resolver algo justo.

Por otro lado en cuanto al careo procesal establecido en el artículo 226 del Código Procesal Penal para del Distrito Federal, éste será obligatorio, es de derecho explorado que se llevara a cabo el desahogo de dicha diligencia, cuando de las declaraciones rendidas entre los testigos inmiscuidos en el proceso penal en el caso en concreto, resulten contradicciones, hecho que evidentemente impide al juzgador resolver justamente, por ello se hace necesaria la práctica de dicho medio perfeccionador de la prueba testimonial a fin de aclarar las discrepancia existentes.

Por último, en cuanto al careo supletorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se desahogara cuando no se pudiera obtener la comparecencia de alguno de los testigos que deba ser careado.

5.2.- El careo como garantía de defensa para el Inculpado.

Evidentemente y como ya lo hemos analizado en la naturaleza del careo constitucional, éste es una garantía de defensa, estableciéndose no como un medio de prueba, sino un medio de defensa.

Por lo que en conclusión el careo constitucional, es un derecho o garantía concedido al inculpado para que como dice la Suprema Corte "el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa".

En tal sentido encontramos que el careo es la oportunidad del procesado para ejercer su derecho de defensa por si, como lo establece la fracción IX del apartado "A" del artículo 20 constitucional encontrándonos aquí una violación a dicho derecho de defensa por el texto de la parte final de la fracción V del apartado "B" de dicho numeral circunstancia que evidentemente nos hace concluir que el legislador no previó la circunstancias hechas valer en el cuerpo del presente trabajo, puesto que, si su intención fue la de no perjudicar emocionalmente a la víctima o al ofendido tratándose de menores de edad en delitos de violación o secuestro, si perjudica y de una manera artera al inculpado a quien no se le ha probado plenamente su responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos; sin embargo vemos como e avance tecnológico permite la práctica de un careo sin contacto físico cercano, encontrando aquí a criterio nuestro a solución al problema plateado.

5.3.- El careo como garantía constitucional de la víctima u ofendido.

En este punto necesariamente debemos decir, que existen ilícitos y en especial el de violación que comúnmente se maquilan contra determinada persona, por problemas familiares, pasionales, como venganza o por despecho, inclusive en la práctica hemos vivido como alguna mujer que se caso teniendo un hijo o hija con otro sujeto que no es padre de dichos menores y que ante la infidelidad decide dejar el núcleo conyugal formado, siendo que, la mujer ante los sentimientos de rencor decide perjudicar a su hombre aleccionado a su menor hija o hijo, para que ante la autoridad Ministerial denuncie haber sido víctima de violación por parte del sujeto masculino.

Circunstancia que como consecuencia trajo consigo la detención del probable responsable, el ejercicio de la acción penal y que recayera en su contra un auto de término constitucional en sentido formal prisión iniciándose así la instrucción, el ofrecimiento, la admisión y desahogo de pruebas, y el deseo del procesado de carearse con su menor víctima, siendo que, dicha víctima en mal uso de la atribución que le encomendó la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, se niega a carearse supuestamente por miedo a su agresor, poniendo en desventaja al procesado, hecho que evidentemente en juzgador no toma en cuenta pudiendo ser también que no haya querido carearse por perjudicar a dicho procesado.

Sin embargo, también se puede dar el supuesto de que efectivamente se haya dado el delito de violación y que haya sido aprehendido el responsable, y creemos que sería perjudicial poner cara a cara a dicha menor víctima con su agresor, sin embargo a fin de no violentar en derecho constitucional del inculpado de carearse, ni la oportunidad al juzgador de

allegarse de más elementos convictivos, a criterio nuestro debe realizarse una contrarreforma a la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, en el sentido de otorgar la garantía de carearse al inculpado con aquellas personas que deponen en su contra, si que en dicha garantía se plasme alguna salvedad.

5.4.- La contravención a la Naturaleza Jurídica del careo, en el supuesto de no estar obligado a carearse la víctima u ofendido, cuando este sea menor de edad, si se trata de delitos de violación o secuestro.

Como hemos visto el careo es la figura jurídica del medio perfeccionador de la prueba testimonial, asimismo es un derecho constitucional a un inculpado en proceso del orden penal, esto es de enfrentar cara a cara la acusación formulada en su contra hecha por la supuesta víctima o el ofendido, sin embargo, no sólo queda en conceptos sino realmente la riqueza de datos que arroja un desahogo correcto y una verdadera apreciación de dicho medio convictivo lo que en la actualidad se ha perdido, de ahí que en lugar de ver dicha garantía como una verdadera joya probatoria, se le ha dado la etiqueta de perjudicial para la psique de una víctima menor en delitos de violación o secuestro.

En este contexto a criterio propio hemos encontrado una ventaja para la supuesta víctima o el ofendido tratándose de menores de edad en delitos de violación o secuestro por una observación errónea del legislador quien no va más allá de lo que entiende, puesto que no toma en cuenta la naturaleza jurídica del careo, ni la afectación que causó a un proceso penal ya que deja de observar datos elementales para conocer la verdad histórica y así el juzgador poder resolver algo más justo con base al conglomerado probatorio reunido y más aun de los datos arrojados en la práctica de un careo, puesto que como hemos visto no solo inciden en la manera verbal en la diligencia de desahogo de pruebas sino que realmente se pueden apreciar los cambios emocionales que sufren los protagonistas, circunstancias que han sido en términos generales malas para el juzgador; por ello el derecho otorgado a la víctima o al ofendido es una contravención a la garantía constitucional del careo, por ello proponemos:

5.5.- Contrarreforma de la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, por contraponerse a la naturaleza jurídica del careo constitucional.

De todo lo expuesto en el cuerpo del presente trabajo, debemos concluir que de acuerdo a nuestro criterio hecho valer en la forma y términos ya descritos, es correcto que en el artículo 20 constitucional, existan consagradas las garantías para el inculpado y para la víctima o el ofendido, sin embargo, consideramos que la garantía otorgada a estos últimos, que se estipula en la fracción V del apartado "B" de dicho numeral, requiere una contrarreforma, ya que si bien es cierto que la intención del legislador fue no poner cara a cara a las menores víctimas de violación o secuestro por un posible daño psicológico, también cierto es que podría tratarse de una imputación influenciada hecha por aquellas víctimas u ofendidos menores, en contra de aquel que se encuentra privado de su libertad, además de privarle de su derecho de defensa en la figura del careo.

Lo que se quiere con la contrarreforma, es que haya una balanza entre estas dos garantías, sin favorecer a nadie (víctima u ofendido e inculpado); en tal sentido consideramos que no sólo en los supuestos que indica el legislador (violación o secuestro), se podría causar un daño psicológico a los menores víctimas u ofendidos; por ello, para el caso de no querer enfrentar físicamente de manera cercana a un inculpado con aquellos menores, y a fin de ampliar más los supuestos en los que se podría causar un daño psicológico a los menores, proponemos que dicha contrarreforma sea en los términos siguientes:

"...Artículo 20.

B De la víctima o el ofendido:

V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse personalmente con el inculpado cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. En estos casos, se llevarán a cabo los careos y declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."; (Código de Procedimientos Penales).

Tomando en cuenta el proyecto anteriormente plasmado, el mismo denota que se le esta otorgando plenamente la garantía al inculpado de carearse con aquellas personas que deponen en su contra, pero en aquellos casos en los que la víctima sea menor de edad y se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; el careo, sí deberá llevarse a cabo, aunque no de manera personal, es decir, bajo las condiciones el Código de Procedimientos Penales.

Hoy en día, contamos con tecnología que permite el desahogo del careo sin un contacto físico cercano, y por medio del cual se puede salvar de manera eficaz en los supuestos señalados; en tal virtud, no solo se propone la Contrarreforma descrita líneas arriba, sino la debida reglamentación del careo constitucional en estos casos, es decir, a través de los medios electrónicos adquiridos por el Organo Jurisdiccional, que permitan la interacción entre estas personas (víctima u ofendido e inculpado).

Hablamos de una debida reglamentación en virtud de que ya se encuentra plasmado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 229, el careo a través de medios electrónicos audiovisuales, mismo que versa de la siguiente manera:

“...Artículo 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o como testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente...”

Consideramos que dicho numeral, no estipula de manera clara y precisa como debe llevarse a cabo dicho careo en los supuestos que señala. Creemos que una debida reglamentación sería en el sentido de que el numeral permita la celebración de este tipo de careos de manera oficiosa, es decir, no a petición de parte como el mismo artículo lo indica, ya que se podría prestar a malas interpretaciones, y especificar de manera clara con quienes se llevará a cabo este careo; en tal sentido a través de una reforma al numeral antes mencionado consideramos que alcanzaríamos la debida reglamentación que se propone y que viene como consecuencia de la contrarreforma planteada, para lo cual dicha reforma a la ley adjetiva debe quedar en los siguientes términos:

“...Artículo 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de un menor que aparezca como víctima o como testigo, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de algún medio electrónico audiovisual, que permita una interacción entre los que deban ser careados, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente...”

De esta manera se alcanzan los supuestos planteados y se logra la equidad para ambas partes, tanto para el inculpado en ejercitar el derecho de defensa a que Constitucionalmente tiene derecho, y a los menores víctimas u ofendidos el no causarles ninguna alteración psicológica irreparable, además que con estas diligencia en los términos planteados hace que dicho menores se sientan en cierta forma protegidos, y así lleva a cabo la diligencia sin complicaciones.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

En cuanto a nuestro tema hemos encontrado las siguientes tesis jurisprudenciales, que una vez transcritas, procederemos a su interpretación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 450

Página: 264

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 368/93. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 1o. de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 36/94. Mónico Alejandro Valdez. 6 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P.J/42, Gaceta número 79, pág. 60; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, pág. 266.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 801

Página: 517

CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACION CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime

pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 3/93. Celia Montano García. 2 de marzo de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 100/93. Angélica Castelán Guerrero. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/92. Guillermo Hernández Cruz. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 177/93. Hugo Linares Vidal. 11 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 200/93. Mateo Mejía López. 18 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P.J/24, Gaceta número 67, pág. 60; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII-Julio, pág. 41.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 798

Página: 516

CAREO SUPLETORIO. PROCEDENCIA. Para que se omita el careo constitucional y proceda en su lugar el supletorio, es necesario que el juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aun retirar su acusación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1967/92. Federick Alan Mc Phail Fanger. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2072/92. José Luis Yáñez López. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2126/92. Martín Méndez Sánchez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2516/92. José Humberto San Germán Cruz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 56/93. Gerardo Arturo Caballero Méndez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.P.J/1, Gaceta número 67, pág. 31; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Julio, pág. 43.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 451

Página: 265

CAREOS. AUN CUANDO HAYA COINCIDENCIA EN LAS DECLARACIONES INICIALES DEL PROCESADO Y LOS TESTIGOS DE CARGO, DEBEN CELEBRARSE CUANDO AQUEL SE HAYA RETRACTADO EN SU PREPARATORIA. Si el acusado se retracta en su declaración preparatoria de las versiones iniciales que rindió en la averiguación previa y existe contradicción entre tales retractaciones y las imputaciones de los testigos de cargo, como en esos casos no será sino hasta en la sentencia cuando se determine qué declaración del acusado prevalecerá, ello justifica que deba exigirse que sean careados, pues incluso auxiliará al juzgador en el análisis y valor que haya de dar a la retractación del encausado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 447/87. Ignacio Agustín Miranda Albáñez. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 451/87. Juan Romero González. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 70/88. Héctor Escalante Rodríguez y Leticia Carreón Soto. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 106/88. Heriberto Rivas Félix. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 210/88. Javier Marín Navarrete. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XV.1o.J/1, Gaceta número 13-15, pág. 169; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 900.

Tesis publicada también en el Informe de 1989, parte correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, página 1081.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: XII.2o.23 P

Página: 1737

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, para celebrarse entre aquél y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar. Consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, sólo podrán realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculcado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II invocada. No obsta para ello, el hecho de que el juzgador, o el Ministerio Público solicitante de tal diligencia, la denominen "careos procesales", pues independientemente del nombre que se le asigne, lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el precepto constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público, o sea el instructor), desahoga tal probanza en contra de la voluntad del indiciado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 794/99. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ayala Montenegro. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: XVII.1o.6 P

Página: 1038

CAREOS. SU CELEBRACIÓN PUEDE VERIFICARSE A PETICIÓN DEL DEFENSOR. El artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.". Por su parte, el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone: "Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declararon en su contra.". Ahora bien, atendiendo a que por su naturaleza jurídica el careo constitucional es un derecho fundamental a la defensa de todo inculpado, que le permite conocer a las personas que deponen en su contra para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, y de esta manera ejercer su derecho de defensa, la interpretación de los preceptos anteriormente citados no debe ser en el sentido de que tales careos tienen que ser solicitados, exclusivamente, por el procesado o inculpado, pues no es ese el alcance de ambos preceptos, al establecer de manera similar que sólo cuando lo solicite el inculpado será careado con quienes declaren en su contra, sino que ese aspecto sólo debe entenderse referido a que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez o a petición del agente del Ministerio Público, como parte en el proceso, en tanto que sólo procede su celebración a petición del inculpado o procesado, por sí,

o por conducto de su defensor, porque sólo a dicha parte le corresponde el derecho de que se celebren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 800/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 356, tesis IV.3o.9 P, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACIÓN DEBE SER A PETICIÓN DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: XII.2o.23 P

Página: 1737

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, para celebrarse entre aquél y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar. Consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, sólo podrán

realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculcado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II invocada. No obsta para ello, el hecho de que el juzgador, o el Ministerio Público solicitante de tal diligencia, la denominen "careos procesales", pues independientemente del nombre que se le asigne, lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el precepto constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público, o sea el instructor), desahoga tal probanza en contra de la voluntad del indiciado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 794/99. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ayala Montenegro. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: V.1o.28 P

Página: 1067

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o

su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis IX.1o.38 P, página 159, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: XIV.3o.6 P

Página: 1699

CAREOS. EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA QUE CONSAGRA ÚNICAMENTE AL INculpADO, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCITADA A TRAVÉS DE SU DEFENSOR. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Carta Magna consagra como garantía en todo proceso penal, a favor del inculpado, carearse ante el Juez de la causa con quienes deponen en su contra, cuando así lo solicite; sin embargo, el ejercicio de esa garantía no es exclusivo del inculpado, sino que también la puede hacer valer su defensor, ya que la defensa del procesado se integra por ambos, y toda vez que es precisamente el defensor quien está obligado a ofrecer los medios de prueba necesarios para demostrar la inocencia de su defenso, por tanto, si el Juez de la causa se niega a celebrar los careos solicitados por el defensor, con el argumento de que esa solicitud sólo la puede hacer el inculpado, resulta inconcuso que viola el precepto constitucional en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 229/2001. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1038, tesis XVII.1o.6 P, de rubro: "CAREOS. SU CELEBRACIÓN PUEDE VERIFICARSE A PETICIÓN DEL DEFENSOR."

Tesis anteriores, de las que se desprende que no es necesaria su interpretación, ya que de las mismas se advierte que en nada aportan al presente trabajo, únicamente lo que en ellas se plasman son estipulaciones

para desahogar correctamente un careo (constitucional o procesal), sin embargo, a criterio propio se hace una crítica a tan pueril fuente como lo es la Jurisprudencia en cuanto a la figura del careo, ya que como se ha explicado y analizado en el presente trabajo, no solo en cuanto al estudio del careo, sino a la garantía otorgada en las últimas reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tanto al procesado como a la víctima o al ofendido y dando sin lugar a dudas materia para el desarrollo del presente estudio, a pesar de tratarse de reformas Constitucionales del mes de septiembre del 2000, no se hace mención alguna en Jurisprudencia consultada en relación a la parte toral de nuestro trabajo, o en lo que a estas reformas se refiere; por lo que consideramos que en la práctica existe un extenso conflicto en cuanto al careo se refiere y que desemboca en un resultado por parte del Juzgador a veces no el adecuado o el justo para un enjuiciado; arrojando como conclusiones propias el presente estudio que existe material suficiente para crear una mayor Jurisprudencia que resuelva dichos conflictos, y que reflejen un mejor resultado al momento de dictar una sentencia en definitiva.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El careo constitucional, no sólo es un medio perfeccionador de la prueba testimonial; es un derecho de defensa que tiene el inculpado para hacerlo valer por sí, consignado en el artículo 20 Constitucional Apartado "A", en su fracción IV.

SEGUNDA.- El derecho constitucional de los menores víctimas u ofendidos, tratándose de delitos de violación o secuestro, es una contravención a la naturaleza jurídica del careo, puesto que se vulnera un medio de convicción que si fuera bien desahogado, apreciado y valorado, se establecería mejor una verdad histórica.

TERCERA.- Por ello se propone una: Contrarreforma de la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, es decir, que estamos totalmente de acuerdo que se estipulen garantías para el ofendido o la víctima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que no con ello se pierda la esencia del proceso penal, es decir, que no sólo es castigar, sino dar a conocer una verdad histórica, de una manera imparcial, sin concesión alguna para ninguna de las partes; en tal sentido es que debe redactarse de una mejor manera el derecho otorgado a los menores víctimas u ofendidos en los supuestos mencionados, y en caso de ser posible una debida reglamentación en este tipo de careos, el cual debería ser a través de la tecnología que permita la interacción.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- 1.- ANTONIO DE J. LOZANO, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS", TOMO I, TRIBUNA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .
- 2.- AMUHATEGUI REQUENA GRISELDA. "DERECHO PENAL". SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL OXFORD. 2001.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". VIGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000
- 4.- ARISTÓTELES, "LA POLÍTICA" MADRID, 1962,
- 5.- BURGOA, IGNACIO. "GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980.
- 6.- BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO", 5ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1966.
- 7.- BRAVO, AGUSTIN G., Y SARA BIALOSTOSKY, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX, MÉXICO 1973.
- 8.- CALZADA PADRON FELICIANO, "DERECHO CONSTITUCIONAL", HARLA, MÉXICO 1990.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO". ED. PORRÚA S.A., 21 EDICIÓN, MÉXICO 2001.

10.- CASTRO JUVENTINO, B., "LECCIONES DE GARANTÍA Y AMPARO", ED., PORRUA, MÉXICO, 1974.

11.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1990.

12.- DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.

13.- GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. "*DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*". ED. MC GRAW HILL, 1º EDICIÓN.

14.- GOMEZ G. MOISES, "BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS", EDITORIAL ESFINJE, MÉXICO 1996.

15.- KELSEN, HANS., "TEORÍA PURA DEL DERECHO".

16.- LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EDITORIAL PORRÚA, (UNAM- COORDINADOR DE HUMANIDADES).

17.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EDICIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO.

18.- LUIS BAZDRESH, "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", EDITORIAL TRILLA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1983.

19.- PERALTA, JORGE S. Y PATRICIA ESPINOZA M., "MUNDOS NORMATIVOS Y ORDEN. JURÍDICO", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

20.- RABASA, EMILIO O., "HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS", OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1994.

21.- RIVERA SILVA, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1983.

22.- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "DERECHO CONSTITUCIONAL". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

23.- SCHMILL ORDOÑEZ ULISES. "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA". 1971.

24.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE L. "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 2002.

25.- TAYABAS, JORGE REYES. "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DE AMPARO", 1º REIMPRESIÓN A LA CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL. THEMIS, S.A. DE C. V., MÉXICO 1998.

26.- TENA RAMIREZ, FELIPE., "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 28ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1963.

27.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

28.- UNESCO: LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

1.- Jurisprudencia aplicable.

LEGISLACIÓN:

- 1.- Constitución política de los estados unidos mexicanos.
- 2.- Código de procedimientos penales para el distrito federal.
- 3.- Código penal para el distrito federal.